



DAN 18

CHILE

**DIRECCIÓN GENERAL
DE AERONÁUTICA CIVIL**

**TRANSPORTE SIN RIESGOS
DE MERCANCÍAS PELIGROSAS
POR VÍA AÉREA**

DIRECCIÓN GENERAL DE AERONÁUTICA CIVIL
DEPARTAMENTO PLANIFICACIÓN

OBJ: Aprueba Primera Edición
DAN 18 "Transporte sin
Riesgos de Mercancías
Peligrosas por Vía Aérea".

EXENTA
N° 0257 /

SANTIAGO, 23 MAR 2017

RESOLUCIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE AERONÁUTICA CIVIL

VISTOS

- a) Ley N° 18.916 que aprueba el Código Aeronáutico.
- b) Ley N° 16.752, que fija la organización y funciones y establece las disposiciones generales de la Dirección General de Aeronáutica Civil y sus posteriores modificaciones.
- c) Decreto N° 509 bis de 1957, del Ministerio de Relaciones Exteriores que promulga el Convenio de Aviación Civil Internacional de diciembre de 1944
- d) Decreto N° 49 de 2008, del Ministerio de Defensa Nacional, aprueba el DAR -18 "Transporte sin riesgo de Mercancías Peligrosas por Vía Aérea".
- e) Decreto Supremo N° 222 de 2005, Reglamento Orgánico y de Funcionamiento de la DGAC, del Ministerio de Defensa Nacional.
- f) Resolución Exenta N° 0752 del 14 diciembre 2016, que aprueba la primera enmienda a la Tercera edición del Documento Rector Orgánico y de Funcionamiento del Departamento Planificación.
- g) Lo establecido en el Plan Estratégico 2016-2023, Anexo Iniciativas Estratégicas, Iniciativa N° 9. "Estandarizar el Sistema normativo DGAC a metodología DAR_DAN"
- h) Lo establecido en la Directiva Anual de Actividades año 2017, del 27 diciembre 2016, Anexo A, Desafíos Estratégicos, Tarea N° 3.
- i) Decreto con Fuerza de Ley N° 725, de 1967, del Ministerio de Salud Pública, Código Sanitario.
- j) Decreto N° 298 de 1995, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, reglamenta Transporte de Cargas Peligrosas por Calles y Caminos.
- k) Decreto N° 148 de 2004, del Ministerio de Defensa Nacional, aprueba el DAR – 51 "Reglamento de Procedimientos Infracional Aeronáutico".

- l) Decreto N° 63 de 2008, del Ministerio de Defensa Nacional, aprueba el DAR -17 "Reglamento para la Protección de la Aviación Civil contra los Actos de Interferencia Ilícita".
- m) Decreto N° 232 de 2014, del Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones, aprueba el Reglamento de Facilitación del transporte aéreo internacional.
- n) Decreto N° 43, de 2015, del Ministerio de Salud, aprueba el Reglamento de Almacenamiento de Sustancias Peligrosas.
- o) Documento 9284-AN/905 "Manual de Instrucciones Técnicas para el Transporte sin Riesgo de Mercancías Peligrosas por Vía Aérea", de la OACI.
- p) Resolución Exenta N° 0463 del 31.Ago.2016, de la Dirección General, que aprobó el PNSAC.
- q) Resolución Exenta N° 0812 del 29.Dic.2016, que aprueba la Segunda Edición del Programa Nacional de Seguridad de la Carga Aérea (PNSCA).
- r) Of DP(O) N° 04/01/1444/6255 del 16 de octubre de 2015, del Director General de Aeronáutica Civil que dispone actividades a desarrollar en torno al "Programa de Vigilancia Coordinada de Mercancías Peligrosas".
- s) Resolución Exenta N° 01504 del 29.Oct.2010 que aprueba el PRO ADM 02 Estructura normativa de la DGAC.

CONSIDERANDO:

La necesidad de contar con una normativa nacional actualizada que incluya las últimas enmiendas al Anexo 18 del Convenio de Chicago, conforme a los VISTOS g) y h) de la presente Resolución.

RESUELVO

APRUÉBASE la Primera Edición de la DAN 18 "Transporte sin Riesgos de Mercancías Peligrosas por Vía Aérea".

Anótese y comuníquese


VÍCTOR VILLALOBOS COLLAO
General de Brigada Aérea (A)
DIRECTOR GENERAL

DISTRIBUCIÓN:

- 1. PLAN A
- 2. DPL, SD. NORMATIVA AERONÁUTICA (A)

INDICE

DAN 18

“TRANSPORTE SIN RIESGOS DE MERCANCÍAS PELIGROSAS POR VÍA AÉREA”

	Pág.
I. PROPÓSITO	1
II. ANTECEDENTES	1
III. MATERIA	
CAPÍTULO 1 DEFINICIONES Y ABREVIATURAS	2
CAPÍTULO 2 GENERALIDADES	7
CAPÍTULO 3 PROHIBICIONES Y LIMITACIONES	13
CAPÍTULO 4 OBLIGACIONES	16
CAPÍTULO 5 INSTRUCCIÓN	20
CAPÍTULO 6 PROCEDIMIENTOS DE EXPEDICIÓN	23
CAPÍTULO 7 REQUISITOS DE ACEPTACIÓN Y TRANSPORTE	27
CAPÍTULO 8 SUCEOS CON MERCANCÍAS	34
CAPÍTULO 9 MERCANCÍAS PELIGROSAS EN EL EQUIPAJE	39
CAPÍTULO 10 NOTIFICACIÓN ANTICIPADA DE TRANSPORTE DE MERCANCÍAS PELIGROSAS	42
CAPÍTULO 11 SISTEMAS DE INSPECCIÓN	43
CAPÍTULO 12 NOTIFICACION DE DELITOS E INFRACCIONES	44
CAPÍTULO 13 CONTROL DE CALIDAD	45
IV. VIGENCIA	45

ANEXOS

- ANEXO A: AUTORIZACIÓN DEL EXPLOTADOR DE AERONAVES PARA TRANSPORTAR MERCANCÍAS PELIGROSAS POR UN PASAJERO O MIEMBRO DE LA TRIPULACIÓN
- ANEXO B: ACTA DE ENTREGA DE MERCANCÍAS PELIGROSAS AL EXPLOTADOR DE AERONAVES
- ANEXO C: SPECIAL LOAD-NOTIFICATION TO CAPTAIN
- ANEXO D: LISTA DE COMPROBACIÓN PARA ACEPTACIÓN DE HIELO SECO
- ANEXO E: LISTA DE COMPROBACIÓN PARA ENVÍOS DE MERCANCÍAS PELIGROSAS NO RADIOACTIVAS
- ANEXO F: LISTA DE COMPROBACIÓN PARA ENVÍOS DE MERCANCÍAS PELIGROSAS RADIOACTIVAS



DIRECCION GENERAL DE AERONAUTICA CIVIL
DEPARTAMENTO PLANIFICACIÓN

NORMA AERONÁUTICA

TRANSPORTE SIN RIESGOS DE MERCANCÍAS PELIGROSAS POR VÍA AÉREA

Aprobado por resolución N° 0257 del 22 de Marzo de 2017

I. PROPÓSITO

Establecer las normas relativas a las medidas preventivas de seguridad para el transporte sin riesgo de mercancías peligrosas por vía aérea.

II. ANTECEDENTES

- a) Ley N° 18.916 que aprueba el Código Aeronáutico y sus posteriores modificaciones.
- b) Ley N° 16.752, que fija la organización y funciones y establece las disposiciones generales de la Dirección General de Aeronáutica Civil y sus posteriores modificaciones.
- c) Decreto con Fuerza de Ley N° 725, de 1967, del Ministerio de Salud Pública, Código Sanitario.
- d) Decreto N° 298 de 1995, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, Reglamenta Transporte de Cargas Peligrosas por Calles y Caminos.
- e) Decreto N° 148 de 2004, del Ministerio de Defensa Nacional, aprueba el DAR – 51 “Reglamento de Procedimientos Infracional Aeronáutico”.
- f) Decreto Supremo N° 222 de 2005, Reglamento Orgánico y de Funcionamiento de la DGAC, del Ministerio de Defensa Nacional y sus posteriores modificaciones.
- g) Decreto N° 63 de 2008, del Ministerio de Defensa Nacional, aprueba el DAR - 17 “Reglamento para la Protección de la Aviación Civil contra los Actos de Interferencia Ilícita”.
- h) Decreto N° 49 de 2008, del Ministerio de Defensa Nacional, aprueba el DAR - 18 “Transporte sin riesgo de Mercancías Peligrosas por Vía Aérea”.
- i) Decreto N° 232 de 2014, del Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones, aprueba el Reglamento de Facilitación del transporte aéreo internacional.
- j) Decreto N° 43, de 2015, del Ministerio de Salud, aprueba el Reglamento de Almacenamiento de Sustancias Peligrosas.
- k) Documento 9284-AN/905 “Manual de Instrucciones Técnicas para el Transporte sin Riesgo de Mercancías Peligrosas por Vía Aérea”, de la OACI.
- l) Resolución Exenta N° 0463 del 31.Ago.2016, de la Dirección General, que aprobó el PNSAC.
- m) Resolución Exenta N° 0812 del 29.Dic.2016, que aprueba la tercera edición del Programa Nacional de Seguridad de la Carga Aérea (PNSCA).
- n) Enmienda 12, del 12.Nov.2015, al Anexo 18 al Convenio sobre Aviación Civil Internacional.

III. MATERIA**CAPÍTULO 1****DEFINICIONES Y ABREVIATURAS****1.1 Definiciones****1.1.1 ACCIDENTE IMPUTABLE A MERCANCÍAS PELIGROSAS**

Toda ocurrencia atribuible al transporte aéreo de mercancías peligrosas y relacionadas con él, que ocasiona lesiones mortales o graves a alguna persona o daños de consideración a los bienes o al medio ambiente.

1.1.2 AERONAVE DE CARGA

Toda aeronave, distinta de la de pasajeros, que transporta mercancías o bienes tangibles.

1.1.3 AERONAVE DE PASAJEROS

Toda aeronave que transporta a alguna persona, aparte de la tripulación, algún empleado del explotador que vuela por razones de trabajo, algún representante autorizado de la DGAC o alguna persona que acompañe a un envío.

1.1.4 APROBACIÓN

Autorización otorgada por la autoridad nacional que corresponda: a) para transportar las mercancías peligrosas prohibidas en aeronaves de pasajeros o de carga, cuando en las Instrucciones Técnicas se establece que dichas mercancías pueden transportarse con una aprobación; o bien b) para otros fines especificados en las Instrucciones Técnicas (Si no hay una referencia específica en las Instrucciones Técnicas para permitir el otorgamiento de una aprobación, se puede pedir una dispensa).

1.1.5 ARTÍCULO EXPLOSIVO

Todo artículo que contiene una o más sustancias explosivas.

1.1.6 AUTORIDAD AERONÁUTICA

La Dirección General de Aeronáutica Civil (DGAC).

1.1.7 AUTORIDAD AEROPORTUARIA

La autoridad apropiada designada por el Director General de Aeronáutica Civil, responsable de la administración del aeródromo.

1.1.8 BULTO

El producto final de la operación de empacado, que comprende el embalaje en sí y su contenido preparado en forma idónea para el transporte.

1.1.9 COMAT

Cualquier propiedad transportada en una aeronave del explotador en su propio provecho en un vuelo determinado, que no forma parte de los requisitos de operación o aeronavegabilidad para ese vuelo y no sea utilizada para venta o servicio en ese vuelo.

- 1.1.10 COMAT PELIGROSO**
COMAT clasificado como mercancía peligrosa.
- 1.1.11 DISPENSA**
Toda autorización, que no sea una aprobación, otorgada por la autoridad nacional que corresponda, que exime de lo previsto en las Instrucciones Técnicas.
- 1.1.12 DISPOSITIVO DE CARGA UNITARIZADA**
Toda variedad de contenedor de carga, contenedor de aeronave, paleta de aeronave con red o paleta de aeronave con red sobre un iglú (No se incluyen en esta definición los sobreembalajes).
- 1.1.13 EMBALAJE**
Los recipientes y demás componentes o materiales necesarios para que el recipiente sea idóneo a su función de contención (Para el material radiactivo, véase la Parte 2, 7.2 de las Instrucciones Técnicas).
- 1.1.14 ENVÍO**
Uno o más bultos de mercancías peligrosas que un explotador acepta de un expedidor de una sola vez y en un mismo sitio recibido en un lote y despachado a un mismo consignatario y dirección.
- 1.1.15 ESTADO DE DESTINO**
El Estado en cuyo territorio se ha de descargar finalmente el envío transportado en una aeronave.
- 1.1.16 ESTADO DE ORIGEN**
El Estado en cuyo territorio se ha de cargar inicialmente el envío a bordo de una aeronave.
- 1.1.17 ESTADO DEL EXPLOTADOR**
Estado en el que está ubicada la oficina principal del explotador o, de no haber tal oficina, la residencia permanente del explotador.
- 1.1.18 EXCEPCIÓN**
Toda disposición del presente reglamento por la que se excluye determinado artículo, considerado mercancía peligrosa, de las condiciones normalmente aplicables a tal artículo.
- 1.1.19 EXPLOTADOR**
Es la persona que utiliza la aeronave por cuenta propia, con o sin fines de lucro, conservando su dirección técnica. Se presume explotador al propietario de la aeronave.
- 1.1.20 INCIDENTE IMPUTABLE A MERCANCÍA PELIGROSA**
Toda ocurrencia atribuible al transporte aéreo de mercancías peligrosas y relacionada con él, que no constituye un accidente imputable a mercancías peligrosas y que no tiene que producirse necesariamente a bordo de alguna aeronave, que ocasiona lesiones a alguna persona, daños a los bienes o al medio ambiente, incendio, ruptura, derramamiento, fugas de fluidos, radiación o cualquier otra manifestación de que se ha vulnerado la integridad de algún embalaje. También se considera incidente imputable a mercancías peligrosas, toda ocurrencia

relacionada con el transporte de mercancías peligrosas que pueda haber puesto en peligro a la aeronave o a sus ocupantes.

1.1.21 **INCOMPATIBLE**

Se describen así aquellas mercancías peligrosas que, de mezclarse, podrían generar peligrosamente calor o gases o producir alguna sustancia corrosiva.

1.1.22 **INCUMPLIMIENTO IMPUTABLE A MERCANCÍAS PELIGROSAS**

Toda ocurrencia atribuible al transporte de mercancías peligrosas por vía aérea o relacionada con estas, que no tenga como resultado un incidente o accidente imputable a mercancías peligrosas.

1.1.23 **INSTRUCCIONES TÉCNICAS**

Las Instrucciones Técnicas para el transporte sin riesgos de mercancías peligrosas por vía aérea – Doc. 9284 – aprobadas y publicadas periódicamente de acuerdo con el procedimiento establecido por la OACI.

1.1.24 **LESIÓN GRAVE**

Cualquier lesión sufrida por una persona en un accidente y que:

- a) Requiera hospitalización durante más de 48 horas dentro de los siete días, contados a partir de la fecha en que se sufrió la lesión; o
- b) Ocasione la fractura de algún hueso (con excepción de las fracturas simples de la nariz o de los dedos de las manos o de los pies); o
- c) Ocasione laceraciones que den lugar a hemorragias graves, lesiones a nervios, músculos o tendones; o
- d) Ocasione daños a cualquier órgano interno;
- e) Ocasione quemaduras de segundo o tercer grado u otras quemaduras que afecten más del 5% de la superficie del cuerpo; o
- f) Sea imputable al contacto, comprobado, con sustancias infecciosas o a la exposición a radiaciones perjudiciales.

1.1.25 **LISTA DE MERCANCÍAS PELIGROSAS**

Tabla 3-1 de las Instrucciones Técnicas.

1.1.26 **MERCANCÍAS PELIGROSAS**

Todo objeto o sustancia que puede constituir un riesgo para la salud, la seguridad, los bienes o el medio ambiente y que figure en la lista de mercancías peligrosas de las instrucciones técnicas para el transporte sin riesgos de mercancías peligrosas por vía aérea y sus suplementos o estén clasificadas de acuerdo a ellas.

1.1.27 **MERCANCÍAS PELIGROSAS DE ALTO RIESGO**

De acuerdo a lo establecido en las Instrucciones Técnicas, las mercancías peligrosas de alto riesgo aquellas que podrían utilizarse en un atentado terrorista con graves consecuencias, tales como una gran pérdida de vidas humanas o una destrucción masiva o, particularmente para la Clase 7 (radiactivos), una gran perturbación socioeconómica.

1.1.28 **MERCANCÍA PELIGROSA OCULTA**

Carga declarada con descripción general que debería haber sido declarada como mercancía peligrosa, o mercancías peligrosas prohibidas o en cantidades mayores al límite permitido presente en el equipaje o junto al cuerpo del pasajero o tripulante, o presente en ítem de correo.

- 1.1.29 MIEMBRO DE LA TRIPULACIÓN**
Persona a quien el explotador asigna obligaciones que ha de cumplir a bordo, durante el período de servicio de vuelo.
- 1.1.30 MIEMBRO DE LA TRIPULACIÓN DE VUELO**
Persona encargada de la operación, mando y funcionamiento de la aeronave o sus partes, que cumple funciones esenciales durante el período de servicio de vuelo.
- 1.1.31 NUMERO DE LA ONU**
Número de cuatro dígitos asignado por el Comité de Expertos en Transporte de Mercancías Peligrosas, y en el Sistema Globalmente Armonizado de Clasificación y Etiquetado de Productos Químicos de las Naciones Unidas, que sirve para reconocer los diversos objetos o sustancias o un determinado grupo de objetos o sustancias.
- 1.1.32 NÚMERO ID**
Número de identificación provisional para los productos que no se ha asignado un número ONU.
- 1.1.33 OPERADOR POSTAL DESIGNADO**
De acuerdo a lo establecido en el Decreto N° 394, de 1957, del Ministerio del Interior, Correos de Chile es la entidad postal reconocida por el Estado de Chile para operar los servicios postales y cumplir con las correspondientes obligaciones derivadas de las actas del Convenio de la UPU en su territorio.
- 1.1.34 PERSONAL DE VUELO**
Es el encargado de la operación, mando y funcionamiento de la aeronave o sus partes y del cuidado de las personas o cosas que se transporten en ella.
- 1.1.35 PILOTO AL MANDO**
Piloto designado por el explotador en cada operación aérea, para estar al mando de la aeronave y encargarse de la operación segura de un vuelo o parte de éste.
- 1.1.36 SISTEMA DE GESTIÓN DE LA SEGURIDAD OPERACIONAL (SMS)**
Enfoque sistemático para la gestión de la seguridad operacional que incluye las estructuras orgánicas, la obligación de rendición de cuentas, las políticas y los procedimientos necesarios.
- 1.1.37 SOBRE EMBALAJE**
Embalaje utilizado por un expedidor único que contenga uno o más bultos y constituya una unidad para facilitar su manipulación y estiba (no se incluyen en esta definición los dispositivos de carga unitarizada).
- 1.1.38 SUCESO CON MERCANCÍAS PELIGROSAS**
Cualquier ocurrencia de incumplimiento, incidente o accidente imputable a mercancías peligrosas, incluyendo el descubrimiento de una mercancía peligrosa oculta.
- 1.2 Abreviaturas**
- | | |
|--------------|---|
| AOC | Certificado del explotador de aeronaves |
| CCHEN | Comisión Chilena de Energía Nuclear |

COMAT	Material del explotador
DGAC	Dirección General de Aeronáutica Civil
DGMN	Dirección General de Movilización Nacional
HDS	Hoja de datos de seguridad
PNCCSAC	Programa Nacional de Control de Calidad de la Seguridad de la Aviación Civil
PNISAC	Programa Nacional de Instrucción de la Seguridad de la Aviación Civil
PNSAC	Programa Nacional de Seguridad de la Aviación Civil
PNSCA	Programa Nacional de Seguridad de la Carga Aérea
OACI	Organización de Aviación Civil Internacional
OIEA	Organización Internacional de Energía Atómica
SMS	Sistema de Gestión de la Seguridad Operacional
UPU	Unión Postal Universal

Nota: En caso que algún término, abreviatura o expresión no esté contemplada en la presente norma, se utilizarán los significados contenidos en las Instrucciones Técnicas.

CAPÍTULO 2 GENERALIDADES

2.1 Aplicación

2.1.1 La presente norma establece los requisitos aplicables al transporte aéreo de mercancías peligrosas por cualquier persona, que realiza, que intenta realizar o que es requerida a realizar cualquier de las funciones relacionadas, incluyendo:

- a) Aeronaves civiles chilenas y extranjeras, que operen en el espacio aéreo nacional.
- b) Personas responsables por la entrega o recepción de carga o correo para ser transportada por vía aérea, incluyendo operadores postales designados;
- c) Miembros de la tripulación y empleados de los explotadores, incluyendo al personal subcontratado, tercerizado o eventual o en instrucción que reciba carga, correo, pasajeros o equipaje o que manipula, embarca o desembarca carga, correo o equipajes;
- d) Fabricantes y ensambladores de embalajes para el transporte de mercancías peligrosas;
- e) Explotadores de terminales aéreas;
- f) Instructores certificados por la DGAC;
- g) Centros de instrucción o entrenamiento que cuenten con programas de instrucción aprobados por la DGAC;
- h) Explotadores de terminales aéreas de carga.
- i) Bodegas de almacenamiento de carga.
- j) Agentes de servicios aeroportuarios relacionados, ubicados en el aeródromo.
- k) Otras entidades que disponga la autoridad aeronáutica, a consecuencia de una evaluación de riesgo de seguridad.

2.1.2 El transporte de mercancías peligrosas en cualquier aeronave civil con origen, destino, tránsito o sobrevuelo en el territorio nacional, debe cumplir con las condiciones y restricciones previstas en esta norma, en otros reglamentos nacionales aplicables y en las Instrucciones Técnicas para el Transporte Sin Riesgo de Mercancías Peligrosas por Vía Aérea – Doc. 9284- AN/905 – de la Organización de Aviación Civil Internacional, y sus enmiendas vigentes,

2.1.3 La DGAC es la entidad competente responsable del cumplimiento de la presente norma, notificando a la OACI la designación de la autoridad respectiva.

2.1.4 La DGAC establecerá las medidas necesarias para el cumplimiento de las disposiciones contenidas en las Instrucciones Técnicas, y de las enmiendas que puedan publicarse durante el período de vigencia establecido de una edición de las

Instrucciones Técnicas.

- 2.1.5 La DGAC podrá informar a la OACI las dificultades encontradas en la aplicación de las Instrucciones Técnicas y sugerirá las modificaciones que convendría introducir en las mismas.
- 2.1.6 En caso que una enmienda a las Instrucciones Técnicas tenga efecto inmediato por razones de seguridad operacional, pero que aún no haya sido posible su aplicación, la DGAC facilitará el tránsito dentro del territorio nacional de las mercancías peligrosas embarcadas en otro Estado, siempre que se cumplan con los requisitos de tal enmienda.
- 2.1.7 Toda mercancía peligrosa que ingrese a los aeródromos, como carga aérea, y se desplace en su interior para ser transportada, será declarada ante la DGAC. Para este efecto, deberá permanecer separada de otro tipo de carga para su rápida identificación. Dicha mercancía deberá permanecer el menor tiempo posible en los recintos aeroportuarios, con un máximo de 30 días, debiendo contar previamente con toda la documentación tramitada.

2.2 Excepciones para mercancías peligrosas del explotador de aeronaves

- 2.2.1 Los objetos y sustancias que deberían clasificarse como mercancías peligrosas, pero que sea preciso llevar a bordo de una aeronave de conformidad con los requisitos de aeronavegabilidad y con los reglamentos de operación pertinentes, o con los fines especializados que se determinen en las Instrucciones Técnicas, estarán exceptuados de las disposiciones de esta norma.
- 2.2.2 Cuando alguna aeronave lleve objetos y sustancias que sirvan para reponer los descritos en el párrafo anterior, o que se hayan quitado para sustituirlos, los mismos se transportarán de conformidad con lo previsto en las Instrucciones Técnicas y a la presente norma.
- 2.2.3 Los explotadores de aeronaves deberán mantener registros en el manual de operaciones de la empresa, respecto de las mercancías peligrosas declaradas en conformidad con los requisitos de aeronavegabilidad.

2.3 Excepciones para mercancías peligrosas transportadas por los pasajeros y miembros de la tripulación

Determinados objetos y sustancias transportados por los pasajeros y miembros de la tripulación, se considerarán exceptuados de lo previsto en la presente norma, y podrán transportarse en las condiciones que sobre el particular se establecen en el Parte 8, tabla 8.1.1 de las Instrucciones Técnicas.

2.4 Excepciones para operaciones especiales

- 2.4.1 Salvo lo previsto en las Instrucciones Técnicas, este Reglamento no se aplica a las mercancías peligrosas utilizadas en operaciones especiales o en operaciones de servicio a aéreo especializado descritas en 1;1.1.5 (excepciones generales) de las Instrucciones Técnicas, cuando los requisitos relativos a la manipulación y almacenamiento de estas mercancías, descritos en 1;1.1.5, han sido cumplidos.
- 2.4.2 El explotador de aeronaves establecerá procedimientos para garantizar el desarrollo

de manera segura de las operaciones descritas en el párrafo 2.3.1. Cuando corresponda, tales procedimientos deben estar incluidos en un manual de operaciones del explotador de aeronaves.

2.5 Autorizaciones, aprobaciones y dispensas

- 2.5.1 Para transportar mercancías peligrosas por vía aérea, el explotador de aeronaves debe poseer una autorización emitida por la DGAC, Certificado de Operador Aéreo (AOC) o en otro documento equivalente.
- 2.5.2 En caso que lo considere pertinente, la DGAC podrá emitir una aprobación específica a un explotador no autorizado a transportar mercancías peligrosas, para el transporte de algunas mercancías peligrosas consideradas de riesgo menor (sustancias biológicas, Categoría B, baterías de litio embaladas según la Sección II de las instrucciones de embalaje, COMAT peligroso, mercancías peligrosas permitidas por correo), siempre que el explotador desarrolle los procedimientos e instrucción adecuados, que proporcionen conocimientos suficientes para que sus empleados lleven a cabo sus funciones de manera segura y correcta, garantizando un nivel apropiado de seguridad operacional durante el transporte de dichas mercancías.
- 2.5.3 Salvo que las Instrucciones Técnicas permitan hacerlo de alguna otra manera, o que autorice otra cosa la DGAC, el explotador deberá contar con una autorización para transporte de mercancías peligrosas o aprobación específica para transporte de COMAT peligroso en su AOC para que pueda transportar sus propios materiales, equipamiento o ítems de reposición clasificados como mercancías peligrosas.
- 2.5.4 Cuando esté específicamente previsto en las Instrucciones Técnicas, la DGAC podrá otorgar una aprobación siempre que en dichos casos se logre un nivel general de seguridad en el transporte que sea equivalente al nivel de seguridad previsto en las Instrucciones Técnicas.
- 2.5.5 En casos de extrema urgencia, o cuando otras modalidades de transporte no sean apropiadas o cuando el cumplimiento de todas las condiciones exigidas sea contrario al interés público, la DGAC podrá otorgar una dispensa del cumplimiento de las disposiciones de las Instrucciones Técnicas, siempre que en tales casos se haga cuanto sea menester para lograr en el transporte un nivel general de seguridad que sea equivalente al nivel de seguridad previsto en las Instrucciones Técnicas.
- 2.5.6 La solicitud de aprobación o dispensa deberá hacerse por escrito o a través del portal web institucional, incluyendo los siguientes datos:
- a) Fecha de arribo o salida
 - b) Aeródromo de entrada o salida
 - c) Ruta
 - d) Escalas
 - e) Tripulación
 - f) Remitente y destinatario de la carga
 - g) Además, incluirá antecedentes respecto de la clase, tipo, cantidad, procedencia y destino de la carga.
- 2.5.7 Si no resulta pertinente ninguno de los criterios expuestos para otorgar una dispensa, el Estado de sobrevuelo puede otorgarla basándose exclusivamente en la

convicción de que se ha logrado un nivel equivalente de seguridad en el transporte aéreo.

- 2.5.7.1 Para los fines de las aprobaciones, “Estados interesados” son los Estados de origen y del explotador, salvo cuando se especifica de otro modo en las Instrucciones Técnicas.
- 2.5.7.2 Para los fines de las dispensas, “Estados interesados” son los Estados de origen, del explotador, de tránsito, de sobrevuelo y de destino.
- 2.5.7.3 El Suplemento de las Instrucciones Técnicas contiene orientaciones para la tramitación de las dispensas.
- 2.5.7.4 El explotador de aeronaves en el caso de aceptar el transporte de una mercancía peligrosa bajo estas circunstancias podrá adoptar condiciones especiales.

2.6 Seguridad de las mercancías peligrosas

- 2.6.1 Todas las personas que participen en el transporte de mercancías peligrosas deberán tener en cuenta los requisitos en materia de seguridad aplicables al transporte de mercancías peligrosas que correspondan a sus responsabilidades.
- 2.6.2 Excepto a lo previsto en las Instrucciones Técnicas, las mercancías peligrosas sólo deberán entregarse a explotadores que hayan sido debidamente identificados.
- 2.6.3 La instrucción especificada en el capítulo 5 de esta norma, deberá incluir conocimientos en materia de seguridad, en conformidad con las disposiciones de las Instrucciones Técnicas.
- 2.6.4 La instrucción de seguridad deberá impartirse o verificarse al contratar personal para un puesto que conlleve el transporte de mercancías peligrosas. Periódicamente, deberá impartirse nueva instrucción para mantener la vigencia de los conocimientos, de acuerdo a los plazos establecidos en las Instrucciones Técnicas.
- 2.6.5 La DGAC establecerá las medidas relativas a la seguridad de las mercancías peligrosas aplicables a los expedidores, explotadores y terceros que participen en el transporte de mercancías peligrosas por vía aérea, con miras a reducir al mínimo el robo o uso indebido de dichas mercancías que pueda poner en peligro a las personas, los bienes o el medio ambiente. Tales medidas deberían ser equivalentes a las disposiciones en materia de seguridad especificadas en otros documentos normativos y en las Instrucciones Técnicas.
- 2.6.6 Las personas establecidas en el párrafo 2.1.1, que participen en el transporte de mercancías peligrosas de alto riesgo, conforme a lo definido en las Instrucciones Técnicas, deberán adoptar, aplicar y cumplir con un programa de seguridad que incluya, como mínimo, los elementos especificados en las Instrucciones Técnicas.
- 2.6.7 El programa de seguridad indicado en el párrafo anterior deberá ser aprobado por la DGAC y tendrá una vigencia de 24 meses.

2.7 Obligación de proporcionar información

- 2.7.1 Toda persona mencionada en el párrafo 2.1.1, está obligada a proporcionar toda la información que solicite la DGAC, así como a las autoridades extranjeras cuando corresponda en una operación internacional, las que a través de sus inspectores plenamente identificados, realizarán auditorías, inspecciones de control y vigilancia para verificar el cumplimiento de la presente normativa, y demás procedimientos afines implementados por sus respectivas autoridades.
- 2.7.2 Las actividades de control de calidad indicadas en el párrafo anterior se realizarán de acuerdo a lo establecido en el PNCCSAC.
- 2.7.3 No obstante el cumplimiento de la presente norma y de las disposiciones de las Instrucciones Técnicas, todo explotador de aeronaves que transporte mercancías peligrosas por vía aérea dentro del territorio nacional, deberá notificar a la autoridad aeroportuaria correspondiente, con antelación a la salida de la aeronave, la clase, cantidad, procedencia y destino de la carga. Esta información deberá ser transmitida a través del sistema de notificación anticipada de transporte de mercancías peligrosas señalado en el capítulo 10, u otro sistema o medio dispuesto por la DGAC.
- 2.7.4 Información para el piloto al mando
- El explotador de toda aeronave en la cual haya que transportar mercancías peligrosas, proporcionará al piloto al mando, lo antes posible antes de la salida de la aeronave y por escrito, la información sobre dicha mercancías que se exige en las Instrucciones Técnicas.
- 2.7.5 Información e instrucciones para los miembros de la tripulación de vuelo
- Todo explotador facilitará, en su manual de operaciones, información apropiada que permita a los miembros de la tripulación de vuelo desempeñar su cometido, en lo relativo al transporte de mercancías peligrosas y facilitará asimismo instrucciones acerca de las medidas que haya de adoptar en el caso de que surjan situaciones de emergencia en las que se vean envueltas mercancías peligrosas.
- 2.7.6 Información para los pasajeros
- 2.7.6.1 Todo explotador tiene que cerciorarse de que la información se difunda de manera tal que los pasajeros sepan qué clase de mercancía les está prohibido transportar a bordo de las aeronaves, tanto en equipaje de bodega como en equipaje de mano.
- 2.7.6.2 Como mínimo, esta información tiene que consistir en un aviso colocado prominentemente en cada puesto aeroportuario en que el explotador venda pasajes, facture el equipaje y tenga recintos de espera para los pasajeros de embarque
- 2.7.7 Información para terceros
- Los explotadores, expedidores y demás entidades involucradas en el transporte de mercancías peligrosas por vía aérea, facilitarán a su personal información apropiada que le permita desempeñar su cometido en lo relativo al transporte de mercancías peligrosas, y facilitarán, asimismo, instrucciones acerca de las medidas que haya de adoptar en el caso de que surjan situaciones de emergencia en las que se vean

envueltas mercancías peligrosas.

2.7.8 Información del piloto al mando para la administración aeroportuaria

De presentarse en vuelo alguna situación de emergencia, el piloto al mando deberá informar a la dependencia apropiada de los Servicios de Tránsito Aéreo, tan pronto la situación lo permita, para que ésta a su vez, lo transmita a la Administración Aeroportuaria, de la presencia de mercancías peligrosas a bordo de la aeronave, según lo dispuesto en las Instrucciones Técnicas. De permitirlo la situación, esta información deberá ser lo más completa posible respecto de la identificación del producto, los riesgos, cantidad y ubicación de dicha mercancías.

2.8 **Notificación de discrepancias respecto a las instrucciones técnicas**

La DGAC notificará a la OACI toda discrepancia que difiera de lo previsto en las Instrucciones Técnicas, para que sean publicadas cuando correspondan.

CAPÍTULO 3

PROHIBICIONES Y LIMITACIONES

3.1 Aplicación

3.1.1 Este capítulo establece las prohibiciones y limitaciones aplicables al transporte de mercancías peligrosas por vía aérea.

3.1.2 Las mercancías peligrosas sólo podrán ser entregadas, aceptadas y transportadas por vía aérea respetando las prohibiciones y limitaciones establecidas en esta normativa y en las Instrucciones Técnicas.

3.2 Prohibiciones

3.2.1 En ningún caso deberán transportarse por aeronaves los artículos o sustancias que, cuando se presentan para el transporte, son susceptibles de explotar, reaccionar peligrosamente, producir llamas o desarrollar de manera peligrosa calor o emisiones de gases o vapores tóxicos, corrosivos o inflamables en las condiciones que se observan habitualmente durante el transporte.

3.2.2 Los artículos y sustancias mencionados específicamente por su nombre o mediante una descripción genérica en las Instrucciones Técnicas como prohibidos para su transporte por vía aérea cualesquiera que sean las circunstancias, no se transportarán por ninguna aeronave.

3.2.3 Ciertas mercancías peligrosas que corresponden a las descripciones de los párrafos 3.2.1 y 3.2.2, se han incluido, con la palabra "Prohibido", en las columnas 2 y 3 de la lista de mercancías peligrosas de las Instrucciones Técnicas. No obstante, la lista no es exhaustiva.

3.2.4 Las mercancías peligrosas cuyo transporte figura como prohibido en las Instrucciones Técnicas en circunstancias normales, estarán prohibidas en las aeronaves salvo dispensa de la DGAC, según lo previsto en el párrafo 2.5 de la presente norma o salvo que en las disposiciones las Instrucciones Técnicas se indique que se pueden transportar con aprobación otorgada por los Estados involucrados en el transporte de mercancías peligrosas.

3.2.5 Las mercancías peligrosas que corresponden a la descripción del párrafo 3.2.4, se han incluido, con la palabra "Prohibido", en las columnas 10 y 11 o 12 y 13 de la lista de mercancías peligrosas de las Instrucciones Técnicas.

3.2.6 Los animales vivos infectados estarán prohibidos salvo dispensa de la DGAC.

3.3 Limitaciones generales

3.3.1 Se prohibirá el transporte de mercancías peligrosas por vía aérea, salvo que se realice de conformidad con lo previsto en la presente norma y las especificaciones y procedimientos detallados en las Instrucciones Técnicas.

3.3.2 Salvo lo señalado en el párrafo 9.3, excepciones para pasajeros y tripulaciones, ninguna persona, sea pasajero o sea miembro de la tripulación, podrá transportar mercancías peligrosas a bordo de aeronaves, tanto en equipaje de bodega, como

en equipaje de mano o en la persona.

- 3.3.3 El explotador de aeronaves deberá cumplir con los reglamentos específicos de los Estados en los que opere o sobrevuele, teniendo en cuenta las diferencias de estos.
- 3.3.4 Las discrepancias de cada Estado que difieran de las previstas en las Instrucciones Técnicas vigentes serán notificadas a la OACI para que ésta pueda publicarlas en las Instrucciones Técnicas.
- 3.3.5 El expedidor observará las diferencias de cada Estado involucrado en el transporte de la mercancía a ser expedida antes de entregar las mercancías peligrosas a un explotador de aeronaves.
- 3.3.6 El expedidor observará las diferencias notificadas por el explotador de aeronaves al cual pretende entregar mercancías peligrosas para su transporte, antes de hacer entrega de los mismos.

3.4 Limitaciones para material radiactivo

- 3.4.1 El transporte de material radioactivo está sujeto a los requisitos y limitaciones aplicables del Capítulo 7, Parte 2 de las Instrucciones Técnicas y del Reglamento de la OIEA para el transporte de materiales radioactivos.
- 3.4.2 La CCHEN será la entidad técnica y legal responsable de las regulaciones, control y fiscalización de instalaciones nucleares y radiactivas a nivel nacional.
- 3.4.3 Para el caso del transporte de equipamiento con material radioactivo de las categorías II y III, la entidad responsable es el SEREMI de Salud respectivo.

3.5 Limitaciones para transporte de mercancías peligrosas por correo

- 3.5.1 No son admisibles mercancías peligrosas como correo aéreo, excepto como se describe en las Instrucciones Técnicas.
- 3.5.2 De acuerdo a lo establecido en el Decreto N° 394, de 1957, del Ministerio del Interior, Correos de Chile es la entidad postal reconocida por el Estado de Chile. Los procedimientos de Correos de Chile para regular la introducción de mercancías peligrosas en el correo para transporte por vía aérea están sujetos al examen y aprobación de la DGAC.
- 3.5.3 La acreditación de Correos de Chile para transportar mercancías peligrosas por vía aérea, se realizará de acuerdo a lo establecido en el PNSCA, considerando la presentación de un programa de seguridad ante la DGAC para su aprobación.
- 3.5.4 El programa de instrucción de mercancías peligrosas de Correos de Chile deberá estar de acuerdo con el capítulo 5 de la presente norma.
- 3.5.5 Antes de que Correos de Chile pueda proceder con la aceptación de mercancías peligrosas, debe haber recibido la aprobación específica de la DGAC, además de cumplir con las regulaciones del Convenio de la UPU y de las Instrucciones Técnicas.
- 3.5.6 Para que un explotador de aeronaves pueda transportar mercancías peligrosas por

correo, debe contar con una autorización AOC según establecido en el título 2.5.

3.6 Mercancías peligrosas en cantidades exceptuadas

- 3.6.1 Algunas de las disposiciones de la presente norma no se aplican a cantidades pequeñas de mercancías peligrosas, según se define en la Parte 3, Capítulo 5, de las Instrucciones Técnicas, si se transportan de acuerdo con las condiciones que figuran en el mencionado capítulo.
- 3.6.2 Salvo disposición contraria en las Instrucciones Técnicas, las mercancías peligrosas que llevan la sigla "E0" en la columna 9 de la lista de mercancías peligrosas, no podrán ser transportadas en cantidades exceptuadas.

3.7 Mercancías peligrosas en cantidades limitadas

- 3.7.1 Algunas mercancías peligrosas, si se transportan en cantidades limitadas, presentan un peligro menor y pueden transportarse sin riesgos en embalajes de buena calidad de los tipos especificados en las Instrucciones Técnicas sometidos a las pruebas de apilamiento y de caída con la marca impresa, como indica la Fig. 3-1 de dichas Instrucciones.
- 3.7.2 Las mercancías peligrosas embaladas en cantidades limitadas están exceptuadas de algunas de las disposiciones contenidas en la presente norma, con sujeción a las condiciones que figuran en la Parte 3, Capítulo 4 de las Instrucciones Técnicas.
- 3.7.3 Salvo disposición contraria en las Instrucciones Técnicas, las mercancías que incluyen la instrucción de embalaje "Y" en la columna 10 de la lista de mercancías peligrosas, podrán ser transportadas en cantidades limitadas, de conformidad con las condiciones descritas en la instrucción de embalaje correspondiente, de acuerdo a lo previsto en el presente párrafo.

3.8 Mercancías peligrosas en helicópteros

En determinadas circunstancias establecidas en las Instrucciones Técnicas, y cuando sea apropiado, la DGAC puede otorgar aprobaciones para sus explotadores que llevan a cabo operaciones con helicópteros, para permitir el transporte de mercancías peligrosas sin que se cumplan todos los requisitos habituales de la presente norma, de acuerdo con las condiciones que figuran en la Parte 7, Capítulo 7, de las Instrucciones Técnicas.

3.9 Excepciones para mercancías peligrosas del explotador de aeronaves

- 3.9.1 Los objetos y sustancias que deberían clasificarse como mercancías peligrosas, pero que sea preciso llevar a bordo de una aeronave de conformidad con los requisitos de aeronavegabilidad y con los reglamentos de operación pertinentes, o con los fines especializados que se determinen en las Instrucciones Técnicas, estarán exceptuados de las disposiciones de la presente norma.
- 3.9.2 Cuando alguna aeronave lleve objetos y sustancias que sirvan para reponer los descritos en el párrafo 2.2.1 o que se hayan quitado para sustituirlos, los mismos se transportarán de conformidad con lo previsto en las Instrucciones Técnicas y la presente norma.

CAPÍTULO 4 OBLIGACIONES

4.1 Aplicación

- 4.1.1 Este capítulo establece las obligaciones específicas de los expedidores, explotadores, operadores de terminal de carga, agentes de carga acreditados y expedidores de carga, y además establece las obligaciones para todas las personas descritas en el párrafo 2.1.1 como sea aplicable.
- 4.1.2 El incumplimiento de los requisitos de esta norma por las personas descritas en el párrafo 2.1.1 dará lugar a acciones administrativas, sin perjuicio de las responsabilidades penales, conforme a lo establecido en la legislación nacional.
- 4.1.3 Si alguien realiza alguna función prevista en este Reglamento en nombre de quien entrega mercancías peligrosas para transportar por vía aérea, en nombre del explotador de aeronaves, del agentes de carga acreditada, del expedidor de carga, o en nombre del operador de terminal de carga, tendrá que realizarla necesariamente de conformidad con las condiciones previstas en esta norma y en las Instrucciones Técnicas.

4.2 Obligaciones Generales

- 4.2.1 A menos que la DGAC lo autorice de otra manera, las personas descritas en el párrafo 2.1.1 deberán cumplir esta norma y las Instrucciones Técnicas.
- 4.2.2 Salvo lo previsto en esta norma y en las Instrucciones Técnicas, además de las obligaciones previstas en esta capítulo, las personas descritas en el párrafo 2.1.1 que estén involucradas en las actividades de preparación para el transporte por vía aérea de mercancías peligrosas, u otras actividades relacionadas con la aceptación, manipulación o transporte de carga, correo, pasajeros o sus equipajes, e inclusive la supervisión directa de las actividades realizadas por tales personas, deberán recibir instrucción sobre el transporte de mercancías peligrosas por vía aérea, conforme a lo previsto en el capítulo 5 de esta norma y en la correspondiente sección de las Instrucciones Técnicas.
- 4.2.3 Con excepción de lo previsto en esta norma y en las Instrucciones Técnicas, ninguna persona puede ofrecer o impartir instrucción sobre el transporte de mercancías peligrosas por vía aérea, sin cumplir con lo establecido en el capítulo 5 de esta norma y en la correspondiente sección de las Instrucciones Técnicas.
- 4.2.4 Con excepción de lo previsto en esta norma y en las Instrucciones Técnicas, ninguna persona puede etiquetar, marcar, certificar o entregar un embalaje alegando que reúne las condiciones prescritas en las Instrucciones Técnicas, a menos de que ese embalaje haya sido fabricado, armado, marcado, mantenido, reacondicionado o reparado conforme a lo prescrito en esta norma y en las Instrucciones Técnicas.
- 4.2.5 Los expedidores, explotadores y demás entidades que tengan que ver con el transporte de mercancías peligrosas por vía aérea, facilitarán a su personal información apropiada que le permita desempeñar su cometido en lo relativo al transporte de mercancías peligrosas, y facilitarán, asimismo, instrucciones acerca

de las medidas que haya que adoptar en el caso de que surjan situaciones de emergencia en las que intervengan mercancías peligrosas.

4.3 Obligaciones del expedidor

- 4.3.1 Con excepción de lo previsto en esta norma y en las Instrucciones Técnicas, ninguna persona puede entregar mercancías peligrosas para su despacho por vía aérea en vuelos de transporte civil, a menos que estén permitidas por las Instrucciones Técnicas y que vayan debidamente clasificadas, documentadas, declaradas, descritas, embaladas, marcadas, etiquetadas y en condiciones apropiadas para su envío, tal como prescriben esta norma y las Instrucciones Técnicas.
- 4.3.2 Todo expedidor de carga que mantenga relaciones comerciales con explotadores de aeronaves deberá adoptar y cumplir con los requisitos de esta norma y las Instrucciones Técnicas, así como de los procedimientos o manuales operacionales aprobados por la DGAC que se relacionen con el transporte de mercancías peligrosas.
- 4.3.3 El expedidor deberá poseer y utilizar las Instrucciones Técnicas, o un manual equivalente desarrollado en conformidad con las Instrucciones Técnicas, aceptado por la DGAC, durante el desarrollo de sus actividades de preparación de carga para el transporte por vía aérea, clasificada como mercancía peligrosa.
- 4.3.4 El expedidor deberá asegurarse que el transporte terrestre de las mercancías peligrosas desde o hacia un aeropuerto, se realiza en conformidad con los requisitos pertinentes que regulan el transporte terrestre de estos materiales, reguladas en el Decreto N° 298, de 1995, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, Reglamenta transporte de cargas peligrosas por calles y caminos y sus modificaciones posteriores.

4.4 Obligaciones del explotador

- 4.4.1 Con excepción de lo previsto en esta norma y en las Instrucciones Técnicas, el explotador de aeronaves solamente podrá aceptar y transportar carga que contenga mercancías peligrosas, por vía aérea, si cuenta con una autorización AOC emitida por la DGAC, conforme a lo dispuesto en el párrafo 2.5.1 de la presente norma.
- 4.4.2 Con excepción de lo previsto en esta norma y en las Instrucciones Técnicas, ninguna persona puede aceptar mercancías peligrosas para su despacho por vía aérea, a menos que estén permitidas por las Instrucciones Técnicas y que vayan debidamente clasificadas, documentadas, declaradas, embaladas, marcadas, etiquetadas y en condiciones apropiadas para su envío, tal como prescriben esta norma y las Instrucciones Técnicas.
- 4.4.3 Ningún explotador de aeronaves puede permitir que se transporten mercancías peligrosas a bordo de aeronaves, tanto en equipaje de bodega o de mano como en la persona, salvo que se estipule lo contrario en esta norma y en las Instrucciones Técnicas.
- 4.4.4 Las informaciones e instrucciones establecidas en 4.2.5 deberán formar parte de un manual de operaciones del explotador de aeronaves.

- 4.4.5 El manual de operaciones del explotador de aeronaves, o en otros manuales pertinentes, deberá señalar su política con respecto a la aceptación o rechazo de carga que contenga mercancías peligrosas para su transporte.
- 4.4.6 El explotador de aeronaves que no acepte llevar carga que contenga mercancías peligrosas en sus aeronaves deberá especificar en su manual operacional, o manuales respectivos, los procedimientos que adoptará para evitar que se introduzcan mercancías peligrosas no declaradas, en sus aeronaves.
- 4.4.7 El explotador de aeronaves que reciba carga deberá verificar con el expedidor el contenido de cualquier bulto sospechoso, con el objeto de evitar que se embarquen en la aeronave mercancías no declaradas. El explotador deberá notificar a la DGAC cuando detecte mercancías peligrosas ocultas o sin cumplir con los requisitos legales o reglamentarios.
- 4.4.8 El manual de operaciones del explotador de aeronaves deberá contener los procedimientos e informaciones definidos por las Instrucciones Técnicas. Tales procedimientos deberán ser aprobados por la DGAC.
- 4.4.9 En el caso en que un explotador de aeronaves adopte condiciones más restrictivas que las especificadas en las Instrucciones Técnicas, el explotador deberá identificar estas condiciones en su manual y solicitará a la DGAC notificar a la OACI las discrepancias de ese explotador para que se publiquen en las Instrucciones Técnicas.
- 4.4.10 Todo explotador de aeronaves deberá asegurarse que sus agentes acreditados cumplen con sus procedimientos para el manejo de mercancías peligrosas establecidos en esta norma y en las Instrucciones Técnicas.
- 4.4.11 La política y los procedimientos adoptados por el explotador de aeronaves y descritos en sus manuales, deberán ser transmitidos a su personal propio y tercerizado para su cumplimiento.
- 4.4.12 El explotador deberá notificar al comandante de la aeronave, mediante el formulario Notificación al Piloto al Mando, las mercancías peligrosas que se transporten en la aeronave y deberá asegurarse, además, que éste cuente con la información o documentos necesarios para enfrentar un incidente o accidente imputable a mercancías peligrosas.
- 4.4.13 El programa de instrucción de mercancías peligrosas del explotador de aeronaves, estará de acuerdo con el capítulo 5 de esta norma.
- 4.4.14 El explotador de aeronaves deberá poseer y utilizar las Instrucciones Técnicas, o un manual equivalente desarrollado en conformidad con las Instrucciones Técnicas, aceptado por la DGAC, para el desarrollo de sus actividades.
- 4.4.15 El explotador de aeronaves que acepte mercancías peligrosas para ser transportadas por vía aérea, deberá conservar por un período no inferior a tres (3) meses después del vuelo, copia de la declaración de mercancías peligrosas del expedidor, de la lista de aceptación y de la información entregada al piloto al mando. Tales documentos deberán estar disponibles a requerimiento de la DGAC.
- 4.4.16 El explotador deberá entregar a las bodegas de internación de carga, conjuntamente

con las mercancías peligrosas transportadas, copias de la siguiente documentación:

- a) La declaración de mercancías peligrosas del expedidor;
- b) Hoja de datos de seguridad del producto, y
- c) Otras autorizaciones, según corresponda.

4.4.17 En el ámbito de aplicación del SMS de los explotadores de aeronaves, se incluirá el transporte de mercancías peligrosas.

4.5 Obligaciones las bodegas del terminal de carga

4.5.1 Las bodegas del terminal de carga en la que se almacenan mercancías peligrosas, deberán contar con un área especial para el almacenamiento de tales artículos. Dicha área deberá contar con acceso libre para los vehículos de salvamento y extinción de incendios en caso de un suceso con las mercancías peligrosas, para facilitar el aislamiento del área y la remoción de los productos.

4.5.2 Las bodegas del terminal de carga deberán contar, en las áreas de recepción y liberación de carga y en el área de almacenamiento de mercancías peligrosas, con cuadros ilustrativos de las etiquetas de riesgo y manipulación de mercancías peligrosas, así como la tabla de segregación de mercancías peligrosas, actualizada, y de dimensiones adecuadas para su visualización.

4.5.3 Las bodegas del terminal de carga deberán poseer y utilizar las Instrucciones Técnicas, o un manual equivalente que esté de acuerdo con las Instrucciones Técnicas, en sus actividades que involucren la manipulación y almacenamiento de mercancías peligrosas.

4.5.4 Las bodegas del terminal de carga deberán poseer información y procedimientos establecidos para hacer frente a sucesos relacionados con mercancías peligrosas en sus instalaciones. Tal información deberá incluir los teléfonos de la DGAC, y otras autoridades vinculadas a la vigilancia sanitaria, radiactiva, química y otros, como sea aplicable.

4.5.5 Las bodegas del terminal de carga deberán archivar y conservar en sus instalaciones los documentos relacionados con las mercancías peligrosas por un período de tres meses. Tales documentos deberán estar disponibles a requerimiento de la DGAC.

4.5.6 Toda entidad que almacene mercancías peligrosas deberá cumplir con lo establecido en el Decreto N° 43, de 2015, del Ministerio de Salud, Reglamento de Almacenamiento de Sustancias Peligrosas y el manual del almacenamiento seguro de sustancias peligrosas del SEREMI de Salud.

CAPÍTULO 5 INSTRUCCIÓN

5.1 Aplicación

- 5.1.1 Este capítulo establece requisitos de instrucción del transporte de mercancías peligrosas por vía aérea, aplicables a todas las personas descritas en el párrafo 2.1.1.
- 5.1.2 La DGAC establecerá y mantendrá programas de instrucción inicial y recurrente sobre mercancías peligrosas, de conformidad con lo prescrito en las Instrucciones Técnicas.
- 5.1.3 Todo explotador, independientemente de que tenga o no autorización para transportar mercancías peligrosas por vía aérea, deberá mantener programas de instrucción inicial y recurrente sobre mercancías peligrosas para capacitar a sus empleados de acuerdo con lo establecido por esta norma y por las Instrucciones Técnicas.
- 5.1.4 Además del contenido establecido en el párrafo 5.3 de esta norma, las personas descritas en el párrafo 2.1.1, deberán recibir instrucción sobre las políticas y procedimientos relativos a mercancías peligrosas descritos en su manual de operaciones.

5.2 Programas de instrucción

- 5.2.1 Todas las personas descritas en el párrafo 2.1.1 y los empleados de las personas u organizaciones descritas en ese párrafo, que realicen alguna función relacionada directamente con el transporte de pasajeros, equipajes, carga o correo, o que supervisen directamente alguna de estas funciones, deberán recibir instrucción sobre el transporte de mercancías peligrosas por vía aérea, como mínimo, cada 24 meses, de acuerdo con el currículo definido en el párrafo 5.3.
- 5.2.2 La instrucción deberá impartirse o verificarse en el momento en que se contrata a una persona que vaya a ejercer una función relacionada con el transporte de pasajeros, equipajes, carga o correo por vía aérea.
- 5.2.3 Cada persona u organización descrita en el párrafo 2.1.1 debe mantener un registro de la instrucción recibida por sus empleados de acuerdo con esta norma, y que contenga como mínimo los datos e informaciones establecidos por las Instrucciones Técnicas.
- 5.2.4 Los registros y certificados de instrucción deberán estar disponibles para la DGAC en las actividades de control de calidad que efectúan los inspectores designados.

5.3 Contenido de la instrucción

- 5.3.1 Todas las personas descritas en el párrafo 2.1.1 que realicen alguna función relacionada con el transporte de pasajeros, equipajes, carga o correo, o que supervisen directamente alguna de estas funciones, deberá recibir cursos de instrucción sobre los requisitos pertinentes según sus obligaciones. Dicha instrucción debe incluir:

- a) Instrucción general de familiarización, debe tener como objetivo la familiarización con las disposiciones generales;
- b) Instrucción específica según la función, debe proporcionar formación detallada sobre los requisitos que se aplican a la función de la cual se encarga esa persona; y
- c) Instrucción sobre seguridad operacional, debe abarcar los peligros que suponen las mercancías peligrosas, la manipulación sin riesgos y los procedimientos de respuesta de emergencia.

5.3.2 Los cursos de instrucción se desarrollarán tomando en cuenta el contenido enunciado en las Instrucciones Técnicas vigentes en las Tablas 1-4, 1-5 y 1-6 del capítulo 4 de la parte 1, como aplicable. La DGAC publicará en el portal web institucional, un listado actualizado con los requisitos OACI en materias de capacitación y los niveles de desempeño.

5.4 Instructores

5.4.1 Para fines de instrucción, las personas autorizadas, y los centros de entrenamiento e instrucción con programas aprobados, por la DGAC podrán suministrar instrucción sobre el transporte aéreo de mercancías peligrosas.

5.4.2 Los instructores encargados de los programas de instrucción inicial y recurrente sobre mercancías peligrosas deben tener la competencia pedagógica adecuada y haber completado con éxito un programa de instrucción en mercancías peligrosas en la Categoría aplicable o Categoría 6 antes de proceder a impartir dicho programa.

5.4.3 Los instructores encargados de dictar los programas de instrucción inicial y recurrente sobre mercancías peligrosas deben estar certificados por la DGAC de acuerdo a los criterios y requisitos definidos en el PNISAC y las normas específicas que se dicten al respecto.

5.4.4 Los instructores encargados de impartir programas de instrucción inicial y recurrente sobre mercancías peligrosas deben, como mínimo, dictar un curso en la Categoría aplicable o Categoría 6, cada 24 meses o, si ese no es el caso, deberá acreditar instrucción recurrente en la categoría solicitada.

5.4.5 La DGAC autorizará a los instructores, mediante el otorgamiento de un certificado con registro único, por una vigencia de hasta veinticuatro (24) meses, y publicará en el portal web institucional el listado de los instructores certificados.

5.5 Aprobación de los programas de instrucción

5.5.1 Los programas de instrucción de mercancías peligrosas para los explotadores de aeronaves deberán ser sometidos a la aprobación de la DGAC.

5.5.2 Los programas de instrucción de mercancías peligrosas requeridos para los operadores postales designados deberán ser sometidos a la aprobación de la DGAC.

5.5.3 Los programas de instrucción de mercancías peligrosas requeridos para entidades que no sean los explotadores de aeronaves, ni de los operadores postales

autorizados deberán ser sometidos a la aprobación de la DGAC.

- 5.5.4 Los programas de instrucción sobre mercancías peligrosas para explotadores de aeronaves extranjeros deberán presentar la respectiva aprobación de la Autoridad Aeronáutica del Estado del Explotador de la Aeronave. De no contar con esta aprobación deberán presentar un programa de instrucción para aprobación DGAC.
- 5.5.5 Los centros de entrenamiento e instrucción que requieran dictar cursos iniciales y recurrentes de mercancías peligrosas deberán presentar sus programas de instrucción para aprobación de la DGAC. Dichos programas deberán ser aplicados por instructores certificados por la DGAC.

CAPÍTULO 6

PROCEDIMIENTOS DE EXPEDICIÓN

6.1 Aplicación

- 6.1.1 Este capítulo establece los requisitos e instrucciones para la expedición de mercancías peligrosas por vía aérea.
- 6.1.2 Antes de que una persona entregue algún bulto o sobre embalaje, que contenga mercancías peligrosas para transportarlas en aeronaves, la persona que realice la expedición se cerciorará de que el transporte por vía aérea de esas mercancías no esté prohibido y de que estén correctamente clasificadas, embaladas, marcadas, etiquetadas y acompañadas del correspondiente documento de transporte de mercancías peligrosas debidamente ejecutado, tal cual prevén esta norma y las Instrucciones Técnicas.
- 6.1.3 Cualquier persona que realice la expedición de mercancías peligrosas para ser transportadas por vía aérea, deberá utilizar un ejemplar físico o electrónico de las Instrucciones Técnicas vigentes o un manual equivalente que cumpla con los requisitos y sea compatible con las Instrucciones Técnicas.

6.2 Identificación

- 6.2.1 La identificación de las mercancías peligrosas deberá ser hecha por medio de un número de la ONU (UN o ID) y por medio de la denominación del artículo expedido, de acuerdo con las Instrucciones Técnicas.
- 6.2.2 La identificación necesaria para cada documento, embalaje, o sobreembalaje que contenga mercancías peligrosas, se realizará de conformidad con la parte 3, capítulo 1, de las Instrucciones Técnicas vigentes.
- 6.2.3 Los artículos y sustancias no mencionados expresamente por su denominación en la lista de mercancías peligrosas de las Instrucciones Técnicas, que puedan incluirse en más de una clase, se clasificarán según el máximo riesgo que presenten al transportarlos, especificando asimismo los riesgos secundarios y siguiendo los procedimientos contenidos en las “Instrucciones Técnicas”.
- 6.2.4 La lista de mercancías peligrosas de las Instrucciones Técnicas, contendrá entradas colectivas en virtud de las cuales artículos y sustancias no mencionados específicamente por su denominación pueden entregarse para su transporte por vía aérea. Esas entradas consistirán en la denominación de la clase de riesgos, o en algún otro término genérico, acompañado de las palabras “no especificadas en ninguna otra parte” (n.e.p.)

6.3 Clasificación

La clasificación de las mercancías peligrosas se realizará de conformidad con la Parte 2 de las Instrucciones Técnicas vigentes.

6.4 Embalaje

- 6.4.1 Para la expedición de mercancías peligrosas por vía aérea deberá cumplirse las

instrucciones de embalaje adecuadas, de acuerdo con lo indicado en la Tabla 3-1 de las Instrucciones Técnicas vigentes.

- 6.4.2 Las mercancías peligrosas deberán ser embaladas de acuerdo con los requisitos e instrucciones de las partes 4 y 6 de las Instrucciones Técnicas.
- 6.4.3 Los embalajes utilizados para el transporte de mercancías peligrosas por vía aérea serán de buena calidad y estarán contruidos y cerrados de modo seguro, para evitar pérdidas que podrían originarse en las condiciones normales de transporte, debido a cambios de temperatura, humedad o presión, o a la vibración.
- 6.4.4 Los embalajes serán apropiados al contenido. Los embalajes que estén en contacto directo con mercancías peligrosas serán resistentes a toda reacción química o de otro tipo provocada por dichas mercancías.
- 6.4.5 Los embalajes se ajustarán a las especificaciones de las Instrucciones Técnicas con respecto a su material y construcción.
- 6.4.6 Los embalajes interiores se embalarán, sujetarán o acolcharán, para impedir su rotura o derrame y controlar su movimiento dentro del embalaje o embalajes exteriores, en las condiciones normales de transporte aéreo. El material de relleno y absorbente no deberá reaccionar peligrosamente con el contenido de los embalajes.
- 6.4.7 Ningún embalaje se utilizará de nuevo antes de que haya sido inspeccionado y se compruebe que está exento de corrosión u otros daños. Cuando vuelva a utilizarse un embalaje, se tomarán todas las medidas necesarias para impedir la contaminación de nuevos contenidos.
- 6.4.8 Si, debido a la naturaleza de su contenido precedente, los embalajes vacíos que no se hayan limpiado pueden entrañar algún riesgo, se cerrarán herméticamente y se tratarán según el riesgo que entrañen.
- 6.4.9 No estará adherida a la parte exterior de los bultos ninguna sustancia peligrosa en cantidades que puedan causar daños.

6.5 Construcción de los embalajes

- 6.5.1 Las empresas fabricantes de embalajes para el transporte aéreo, deberán contar con una aprobación de la DGAC, de su Estado antes de comercializar sus embalajes para ser utilizados en el transporte de mercancías peligrosas.
- 6.5.2 Cada prototipo de embalaje tiene que ensayarse de conformidad con lo previsto en los capítulos 4, 5, 6 y 7 de la parte 6 de las Instrucciones Técnicas, como aplicable, y con los procedimientos prescritos por la autoridad nacional que corresponda.
- 6.5.3 Antes de que pueda utilizarse un embalaje, su prototipo tiene que haber superado los ensayos prescritos en estos mismos capítulos, como aplicable.
- 6.5.4 Los embalajes utilizados en el transporte de mercancías peligrosas por vía aérea, deberán cumplir con las partes 4 y 6 de las Instrucciones Técnicas vigentes, como aplicable.
- 6.5.5 Los embalajes se ajustarán a las especificaciones con respecto a su contenido y

construcción, y los mismos se someterán a ensayos de conformidad con las disposiciones de las Instrucciones Técnicas vigentes.

- 6.5.6 Los embalajes con la función básica de retener un líquido, serán capaces de resistir sin fugas las presiones estipuladas en las Instrucciones Técnicas.

6.6 Marcas

- 6.6.1 A menos que en las Instrucciones Técnicas se indique de otro modo, todo bulto de mercancías peligrosas irá marcado con la denominación del artículo expedido que contenga y con el número de la ONU, así como con toda otra marca que puedan especificar aquellas Instrucciones.

- 6.6.2 A menos que en las Instrucciones Técnicas se indique de otro modo, todo embalaje fabricado con arreglo a alguna especificación de las Instrucciones Técnicas se marcará de conformidad con las disposiciones apropiadas en ellas contenidas y no se marcará ningún embalaje con marca de especificación alguna, a menos que satisfaga la especificación correspondiente prevista en aquellas Instrucciones.

- 6.6.3 En el transporte internacional, en las marcas relacionadas con las mercancías peligrosas, además del idioma español, deberá utilizarse el inglés.

- 6.6.4 Todas las marcas deben ser colocadas en los embalajes o en el sobreembalaje en lugares que no estén cubiertos por ninguna parte del embalaje o por otra marca o etiqueta.

- 6.6.5 Todas las marcas deben ser:

- a) Durables e impresas, o marcadas de otro modo sobre, o fijadas a, la superficie externa del embalaje o sobreembalaje;
- b) Visibles y legibles;
- c) Resistentes y no perder su efectividad cuando se encuentran expuestas al agua; y
- d) De un color que contraste con la superficie donde será marcada.

- 6.6.6 En caso que se utilice un sobreembalaje, éste deberá estar marcado conforme lo establecen las Instrucciones Técnicas.

6.7 Etiquetas

- 6.7.1 A menos que en las Instrucciones Técnicas se indique de otro modo, todo bulto de mercancías peligrosas llevará las etiquetas apropiadas de conformidad con lo previsto en dichas Instrucciones.

- 6.7.2 El explotador de aeronaves que cuente con la autorización para transportar mercancías peligrosas deberá poseer etiquetas adecuadas para su reposición, en los casos de desprendimiento o deterioro de la etiqueta, sin embargo, si no se tiene la certeza de cuál etiqueta corresponde, no se transportará la mercancía.

6.8 Documentación

- 6.8.1 A menos que en las Instrucciones Técnicas se indique de otro modo, la persona responsable por la expedición de las mercancías peligrosas para su transporte por

vía aérea llenará, firmará y proporcionará al explotador dos ejemplares de un documento de transporte de mercancías peligrosas que contendrá los datos requeridos en aquellas Instrucciones.

- 6.8.2 El documento de transporte irá acompañado de una declaración firmada por la persona responsable por la expedición de las mercancías peligrosas para transportar, indicando que las mercancías peligrosas se han descrito total y correctamente por su denominación y que están clasificadas, embaladas, marcadas, etiquetadas y debidamente acondicionadas para su transporte por vía aérea, de conformidad con las disposiciones pertinentes.
- 6.8.3 El expedidor que entrega mercancías peligrosas para su embarque por vía aérea debe presentar al explotador de aeronaves y a la DGAC las copias respectivas de:
- a) La declaración de mercancías peligrosas del expedidor;
 - b) La HDS;
 - c) La autorización de la DGMN para el transporte de explosivos, cuando sea aplicable;
 - d) La autorización correspondiente de la CCHEN, cuando sea aplicable;
 - e) Las autorizaciones que corresponda emitir a otras autoridades, acorde al tipo de mercancías de que se trate, cuando sea aplicable.

Nota: La HDS será exigible de acuerdo a lo indicado en la norma Chilena 2245.

- 6.8.4 Para el transporte de material radioactivo, además de la documentación exigida para el transporte de mercancías peligrosas, se deberá presentar la documentación adicional conforme al capítulo 4 de la parte 5 de las Instrucciones Técnicas.
- 6.8.5 En el transporte internacional, en los documentos relacionados con las mercancías peligrosas, además del idioma español, deberá utilizarse el inglés para uso universal.
- 6.8.6 Una copia del documento relativo al transporte de mercancías peligrosas deberá ser archivada por el explotador de aeronaves en el origen o en su base principal y deberá estar disponible para la DGAC.
- 6.8.7 El archivo de la documentación puede ser hecho en formato electrónico.
- 6.8.8 El explotador deberá mantener el archivo de los documentos por un periodo mínimo de tres meses.
- 6.8.9 El explotador de aeronaves deberá entregar a las bodegas de internación de carga, conjuntamente con las mercancías peligrosas transportadas, copias de la siguiente documentación:
- a) La declaración de mercancías peligrosas del expedidor;
 - b) Hoja de datos de seguridad del producto, y
 - c) Otras autorizaciones, según corresponda.

CAPÍTULO 7

REQUISITOS DE ACEPTACIÓN Y TRANSPORTE

7.1 Aplicación

Este capítulo establece los requisitos e instrucciones para la aceptación, inspección, distribución y transporte de mercancías peligrosas por vía aérea.

7.2 Aceptación

7.2.1 Cualquier persona que realice la aceptación de mercancías peligrosas para ser transportadas por vía aérea deberá, durante la ejecución de esas actividades, utilizar un ejemplar físico o electrónico de las Instrucciones Técnicas vigentes o un manual equivalente que cumpla con los requisitos y que sea compatible con las Instrucciones Técnicas.

7.2.2 Salvo en los casos en que las Instrucciones Técnicas indiquen lo contrario, ningún explotador, o persona en su nombre, aceptará mercancías peligrosas para ser transportadas por vía aérea a menos que las mercancías peligrosas vayan acompañadas de un documento de transporte de mercancías peligrosas debidamente cumplimentado y hasta que no haya inspeccionado el bulto, sobreembalaje o contenedor de carga que contenga las mercancías peligrosas, de conformidad con los procedimientos de aceptación estipulados en las Instrucciones Técnicas.

7.2.3 Cada explotador de aeronaves, explotador de terminal de carga aérea, bodega de almacenaje o cualquier otra persona u organización involucrada en la aceptación de mercancías peligrosas para su transporte por vía aérea, debe informar a las personas que entregan carga, sobre los requisitos aplicables al transporte de mercancías peligrosas por vía aérea y sobre las sanciones aplicables por el incumplimiento de tales requisitos.

7.2.4 Salvo en los casos en que las Instrucciones Técnicas vigentes indiquen lo contrario, el personal de aceptación de carga con mercancías peligrosas utilizará una lista de verificación que incluya la inspección del bulto, sobreembalaje o contenedor de carga y de la documentación debidamente detallada.

7.2.5 El envío se aceptará únicamente si se ha dado cumplimiento a todos los requisitos correspondientes y que esté de acuerdo a las Instrucciones Técnicas vigentes.

7.2.6 En caso que lo juzgue necesario, el personal involucrado en la aceptación de carga podrá solicitar los documentos que comprueben la naturaleza de la carga a fin de asegurarse que no se está enviando mercancías peligrosas en incumplimiento con este Reglamento y con las Instrucciones Técnicas.

7.2.7 Para los efectos de la aceptación de los sobreembalajes de protección, deberá observarse las disposiciones especiales contenidas en las Instrucciones Técnicas.

7.3 Información a la tripulación

7.3.1 Salvo en los casos en que las Instrucciones Técnicas indiquen lo contrario, el explotador de toda aeronave en la cual haya que transportar mercancías peligrosas,

deberá proporcionar al piloto al mando, lo antes posible antes de la salida de la aeronave y por escrito, la información prevista en las Instrucciones Técnicas.

- 7.3.2 La información por escrito sobre las mercancías peligrosas embarcadas en un vuelo deberá ser firmada por el piloto al mando antes que sean transportadas.
- 7.3.3 La información prevista deberá estar al alcance del piloto al mando de la aeronave durante el vuelo.
- 7.3.4 La información prevista deberá estar a disposición del aeródromo de la última salida y al de la próxima llegada prevista para cada vuelo regular en el que se transporten mercancías peligrosas.
- 7.3.5 El explotador de aeronaves deberá conservar en tierra para fines de control respecto a la aplicación de las Instrucciones Técnicas vigentes, una copia de cada información firmada por el piloto al mando de cada uno de sus vuelos despachados transportando mercancías peligrosas.
- 7.3.6 En el transporte internacional, en la información de mercancías peligrosas al piloto al mando, además del idioma español, deberá utilizarse el inglés para uso universal.

7.4 Carga y estiba

- 7.4.1 Salvo en los casos en que las Instrucciones Técnicas indiquen lo contrario, los bultos y sobreembalajes que contengan mercancías peligrosas se cargarán y estibarán en la aeronave de conformidad con lo dispuesto en las Instrucciones Técnicas.
- 7.4.2 Salvo en los casos permitidos según esta norma y las Instrucciones Técnicas, no se estibarán mercancías peligrosas en la cabina de ninguna aeronave ocupada por pasajeros ni tampoco en el puesto de pilotaje.
- 7.4.3 No se estibarán en aeronave ocupada por pasajeros los bultos de mercancías peligrosas que lleven la etiqueta “Exclusivamente en aeronaves de carga”, y se cargarán de conformidad con lo dispuesto en las Instrucciones Técnicas.
- 7.4.4 A reserva de lo previsto en las Instrucciones Técnicas, los bultos de mercancías peligrosas que lleven la etiqueta “Exclusivamente en aeronaves de carga” se cargarán de modo tal que algún miembro de la tripulación o persona autorizada pueda verlos, manipularlos y, cuando su tamaño y peso lo permitan, separarlos en vuelo de las otras mercancías estibadas a bordo.
- 7.4.5 Los bultos y sobreembalajes que contengan mercancías peligrosas se inspeccionarán a fin de verificar si hay pérdidas o averías a través de su empaque, antes de estibar los bultos en el compartimento de carga de la aeronave o depositarlos en un dispositivo de carga unitarizada.
- 7.4.6 No se estibará a bordo de ninguna aeronave bulto o dispositivo de carga unitarizada alguno, a menos que se haya inspeccionado previamente y comprobado que no hay trazas de pérdida o averías que puedan afectar las mercancías peligrosas estibadas o en él contenidas.

- 7.4.7 Los bultos o sobreembalajes que contengan mercancías peligrosas se inspeccionarán a fin de verificar si hay pérdidas o averías al descargarlos de la aeronave o dispositivo de carga unitarizada. Si se comprueba que se han producido averías o pérdidas, se inspeccionará la zona en que se habían estibado en la aeronave las mercancías peligrosas o el dispositivo de carga unitarizada, para averiguar si se han producido daños o contaminación.
- 7.4.8 Salvo que las Instrucciones Técnicas permitan hacerlo de alguna otra manera los bultos y sobreembalajes que contengan mercancías peligrosas deberán estibarse en un lugar en la aeronave a la que sólo tengan acceso los miembros de la tripulación o las personas autorizadas para acompañar el envío.
- 7.4.9 Cuando se carguen en una aeronave mercancías peligrosas sometidas a las disposiciones aquí descritas, el explotador de aeronaves las protegerá para evitar que se averíen. Así mismo, el explotador tiene que sujetarlas a bordo de modo tal que no puedan inclinarse en vuelo alterando la posición relativa en que se hayan colocado los bultos.
- 7.4.10 Durante el transporte, los bultos o dispositivos de carga unitarizada que contengan sustancias de reacción espontánea de la División 4.1 o peróxidos orgánicos de la División 5.2, deberán cubrirse de los rayos directos del sol y almacenarse en algún lugar bien ventilado, alejado de toda fuente de calor.
- 7.4.11 El explotador de aeronaves dará aviso inmediato a la DGAC en caso de avería, fuga, incidente o accidente imputable a mercancías peligrosas y procederá a la rápida eliminación de residuos a través de mecanismos idóneos para desarrollar dicha actividad.

7.5 Almacenaje

- 7.5.1 Los explotadores que transporten mercancías peligrosas por vía aérea deben contar en los aeródromos con lugares adecuados para el almacenamiento y segregación de dichos artículos, según lo establecido en las Instrucciones Técnicas.
- 7.5.2 Se deberá contar en los aeródromos con lugares para el almacenamiento de mercancías peligrosas que hayan sido detectadas en posesión de los pasajeros al momento del embarque.
- 7.5.3 Todos los involucrados en el transporte de mercancías peligrosas por vía aérea deberán contar con procedimientos y medios necesarios para dar la primera respuesta a derrames o filtraciones; asimismo, serán responsables de proceder a la limpieza y eliminación de desechos, producto de estos incidentes, atendiendo las debidas medidas de protección al medio ambiente.

7.6 Bodegas de internación de carga

- 7.6.1 Se deberá almacenar las mercancías peligrosas en las bodegas de internación de carga de conformidad con lo establecido en las "Instrucciones Técnicas".
- 7.6.2 Se deberá informar rápidamente a la DGAC cualquier irregularidad que presenten las mercancías peligrosas almacenadas en las bodegas de internación de carga y, además, si no son retiradas oportunamente por el consignatario.

- 7.6.3 La empresa a cargo de las bodegas de internación de carga deberá contar con la documentación a que se refiere el párrafo 4.4.16 de la presente norma, a objeto que en la eventualidad de un hallazgo de mercancías peligrosas, que requiera una posterior investigación sobre los eventos que ésta involucre, se cuente con los antecedentes necesarios para llevarla a efecto.

7.7 Separación y segregación

- 7.7.1 El explotador de aeronave se cerciorará que los bultos que contengan mercancías peligrosas capaces de reaccionar peligrosamente entre sí, no se estiben en una aeronave unos juntos a otros de tal manera que puedan entrar en contacto en caso de que se produzcan pérdidas.
- 7.7.2 Los bultos que contengan sustancias tóxicas e infecciosas se estibarán en una aeronave de conformidad con las disposiciones de las Instrucciones Técnicas.
- 7.7.3 Al estibar los bultos que contengan mercancías peligrosas, el explotador de terminal de carga y las bodegas de almacenaje, según corresponda, deberán obedecer las restricciones dispuestas en la Tabla 7-1 de las Instrucciones Técnicas.
- 7.7.4 Al estibar los bultos que contengan mercancías peligrosas, el explotador de aeronaves deberá obedecer las restricciones dispuestas por las Instrucciones Técnicas sobre la separación y segregación de las mercancías peligrosas con otros tipos de carga.
- 7.7.5 El explotador del terminal de carga y las bodegas de almacenaje, según corresponda, se cerciorará que los bultos que contengan mercancías peligrosas capaces de reaccionar peligrosamente entre sí, no se estiben en un área unos juntos a otros de tal manera que puedan entrar en contacto en caso de que se produzcan pérdidas.

7.8 Segregación y separación de explosivos

- 7.8.1 Al estibar los bultos que contengan explosivos, el explotador, el explotador de terminal de carga y las bodegas de almacenaje, deberán obedecer las restricciones dispuestas en la Tabla 7-2 de las Instrucciones Técnicas.
- 7.8.2 Al transportar bultos que contengan explosivos con dispensa de las Autoridades Aeronáuticas de algún Estado, cuando corresponda, el explotador de la aeronave y el explotador de la terminal de carga deberán obedecer las restricciones dispuestas en la Tabla S-7-1 del Suplemento de las Instrucciones Técnicas.

7.9 Material radiactivo

- 7.9.1 Salvo en los casos en que las Instrucciones Técnicas indiquen lo contrario, los bultos y sobre-embalajes que contengan mercancías peligrosas y los contenedores de carga que contengan materiales radiactivos se cargarán y estibarán en la aeronave de conformidad con lo dispuesto en las Instrucciones Técnicas.
- 7.9.2 Los bultos y sobre-embalajes que contengan mercancías peligrosas y los contenedores de carga que contengan materiales radiactivos se inspeccionarán para averiguar si se han producido fugas o averías antes de estibarlos en una aeronave o en un dispositivo de carga unitarizada. Los bultos, sobre-embalajes o

contenedores de carga en los que se hayan producido pérdidas o averías no se estibarán en una aeronave.

- 7.9.3 Los contenedores de carga que contengan materiales radiactivos se inspeccionarán a fin de verificar si hay pérdidas o averías al descargarlos de la aeronave o dispositivo de carga unitarizada. Si se comprueba que se han producido averías o pérdidas, se inspeccionará la zona en que se habían estibado en la aeronave las mercancías peligrosas o el dispositivo de carga unitarizada, para averiguar si se han producido daños o contaminación.
- 7.9.4 Toda aeronave que haya quedado contaminada por materiales radiactivos se retirará inmediatamente de servicio y no se reintegrará, antes de que el nivel de radiación de toda superficie accesible y la contaminación radiactiva transitoria sean inferiores a los valores especificados en las Instrucciones Técnicas.
- 7.9.5 Los bultos de materiales radiactivos se estibarán en una aeronave de modo que queden separados de las personas, los animales vivos y las películas no reveladas, de conformidad con las disposiciones de las Instrucciones Técnicas.
- 7.9.6 Los bultos que contengan sustancias radiactivas se afianzarán debidamente para satisfacer, en todo momento, los requisitos de separación previstos en las Instrucciones Técnicas.
- 7.9.7 En aquellos casos en que no se pueda entregar un envío, éste se colocará en lugar seguro y se informará a la autoridad competente lo antes posible, pidiendo instrucciones sobre las medidas que deben adoptarse ulteriormente.

7.10 Disposiciones sobre el transporte de muestras para diagnóstico

Para el transporte de muestras para diagnóstico, el expedidor deberá presentar al explotador de aeronaves la documentación médica del hospital o clínica, certificando que la sustancia no contiene agentes patógenos que la hagan clasificable como sustancia infecciosa.

7.11 Disposiciones sobre las mercancías peligrosas de alto riesgo

- 7.11.1 Son mercancías peligrosas de alto riesgo aquellas que podrían utilizarse en un atentado terrorista con graves consecuencias, tales como una gran pérdida de vidas humanas o una destrucción masiva o, particularmente para la Clase 7, una gran perturbación socioeconómica.
- 7.11.2 En la Tabla 1-7 de las Instrucciones Técnicas contiene una lista indicativa de las mercancías peligrosas de alto riesgo de todas las clases y divisiones, a excepción de la Clase 7.
- a) Explosivos de la Clase 1, División 1.1
 - b) Explosivos de la Clase 1, División 1.2
 - c) Explosivos de la Clase 1, División 1.3, Grupo de compatibilidad C
 - d) Números. ONU 0104, 0237, 0255, 0267, 0289, 0361, 0365, 0366, 0440, 0441, 0455, 0456 y 0500 de la Clase 1, División 1.4
 - e) Explosivos de la Clase 1, División 1.5
 - f) Gases tóxicos de la División 2.3 (excluyendo los aerosoles)
 - g) Explosivos desensibilizados de la Clase 3

- h) Explosivos desensibilizados de la División 4.1
 - i) Sustancias de la División 6.1, Grupo de embalaje I; excepto cuando se transporten bajo las disposiciones de 3;5 sobre cantidades exceptuadas
 - j) Sustancias infecciosas de la Categoría A, División 6.2 (Núms. ONU 2814 y 2900).
- 7.11.3 En el caso de las mercancías peligrosas de la Clase 7, son materiales radiactivos de alto riesgo aquellos cuya actividad es igual o superior a un umbral de seguridad en el transporte de 3 000 A2 por bulto, a excepción de los radionucleidos cuyo umbral de seguridad en el transporte se define en la Tabla 1-8 de las Instrucciones Técnicas.
- 7.11.4 Las mercancías peligrosas de alto riesgo, mencionadas en los párrafos 7.11.2 y 7.11.3, no necesariamente serán listas exhaustivas, por lo que al aceptar una mercancía peligrosa para el transporte se deberán consultar las instrucciones técnicas.
- 7.11.5 Los explotadores de aeronaves, expedidores y terceros que participen en el transporte de mercancías peligrosas de alto riesgo adoptarán, aplicarán y cumplirán con un programa de seguridad que incluya, como mínimo, los elementos especificados
- a) Asignación específica de responsabilidades en materia de seguridad a personas competentes y cualificadas, con la debida autoridad para asumir esas responsabilidades;
 - b) Registros de las mercancías peligrosas o de los tipos de mercancías peligrosas transportadas;
 - c) Examen de las operaciones que se realicen y evaluación de los aspectos vulnerables, incluyendo la transferencia entre modos de transporte, el almacenamiento temporal en tránsito, la manipulación y la distribución, según corresponda;
 - d) Indicación clara de las medidas de seguridad, incluyendo instrucción, políticas (comprendidas la respuesta a condiciones de mayor amenaza, las verificaciones relativas a nuevos empleados/empleos, etc.), métodos operacionales (entre otras: acceso a las mercancías peligrosas en almacenamientos temporales, proximidad a infraestructuras vulnerables, etc.), el equipo y los recursos que habrán de utilizarse para reducir los riesgos en materia de seguridad;
 - e) Sistema de vigilancia para prevenir incidentes o acciones ilícitas;
 - f) Procedimientos eficaces y actualizados para notificar y hacer frente a las amenazas, infracciones o incidentes en materia de seguridad;
 - g) Procedimientos para evaluar y ensayar los planes de seguridad, así como para examinarlos y actualizarlos periódicamente;
 - h) Medidas para garantizar la seguridad de la información de transporte que figure en el plan; y
 - i) Medidas para garantizar que la distribución de documentación de transporte se limite en la mayor medida posible.
- 7.11.6 Los explotadores, expedidores y terceros responsables de la seguridad y protección del transporte de mercancías peligrosas deberían cooperar entre sí y con las autoridades que corresponda para intercambiar información sobre las amenazas, aplicar las medidas de seguridad apropiadas y responder a los incidentes relacionados con la seguridad.

7.11.7 Cuando las autoridades nacionales otorgan dispensas, deberían considerar todas las disposiciones comprendidas en la presente norma.

7.12 Identificación de dispositivos de carga unitarizada

Todo dispositivo de carga unitarizada que contenga o que ya tenga contenido mercancías peligrosas que requieran marcas o etiquetas, deberá cumplir con los requisitos de identificación de dispositivos de carga unitarizada de 2.8, de la Parte 7, de las Instrucciones Técnicas.

CAPÍTULO 8

SUCESOS CON MERCANCÍAS

8.1 Aplicación

- 8.1.1 Este capítulo establece requisitos y procedimientos relativos a los sucesos con mercancías peligrosas que se transporten o se tenga la intención de transportar por vía aérea.
- 8.1.2 Los procedimientos aquí descritos deben ser seguidos por las personas establecidas en el párrafo 2.1.1 que estén involucradas de cualquier forma con un suceso con mercancías peligrosas.

8.2 Mercancías peligrosas ocultas

- 8.2.1 Para evitar que se carguen en una aeronave mercancías peligrosas no declaradas y que los pasajeros introduzcan a bordo dichas mercancías peligrosas que tienen prohibido llevar en su equipaje, debe proporcionarse al personal de reservas y ventas de carga, al personal de recepción de la carga, al personal de reservas y ventas de pasajeros y al personal de recepción de los pasajeros, según corresponda, y estar inmediatamente disponible para uso de dicho personal, información relativa a:
- a) Descripciones generales que suelen utilizarse para los artículos de carga o de equipaje de pasajeros que pueden contener mercancías peligrosas ocultas;
 - b) Otras indicaciones de que puede haber mercancías peligrosas (p. ej., etiquetas, marcas);
 - c) Mercancías peligrosas que los pasajeros pueden transportar de conformidad con el capítulo 9 de la presente norma, “mercancías peligrosas en el equipaje”.
 - d) En el caso, que el artículo presentado para el transporte en equipaje no aparezca listado en la tabla 8.1 de las Instrucciones técnicas, es el pasajero quien deberá acreditar que el producto no es peligroso para ser transportado presentando la HDS.
- 8.2.2 El explotador de aeronaves o el agente de despacho del explotador deberá asegurar el suministro de información sobre transporte de mercancías peligrosas instalando de manera destacada y en lugares visibles, el número suficiente de letreros informativos en los puntos de aceptación de la carga, para así alertar a los expedidores y agentes respecto de las mercancías peligrosas que pueda haber en sus envíos de carga. Estos avisos deben incluir ejemplos visuales de las mercancías peligrosas, comprendidas las baterías.
- 8.2.3 Para evitar que los pasajeros introduzcan en la aeronave, dentro de su equipaje, o lleven en su persona, mercancías peligrosas ocultas que éstos tienen prohibido transportar, el personal encargado de la recepción y las organizaciones o empresas que aceptan equipaje excedente como carga deberían pedir al pasajero, o a la persona que actúa en nombre del pasajero, confirmación de que no llevan o despachan mercancías peligrosas que no están permitidas, y obtener además confirmación del contenido de cualquier artículo que sospechen pueda contener mercancías peligrosas cuyo transporte no está permitido.

8.2.4 Muchos artículos que parecen inocuos pueden contener mercancías peligrosas y en el Capítulo 6 de la Parte 7 de las Instrucciones Técnicas, figura una lista de descripciones generales que, la experiencia ha demostrado, suelen aplicarse a dichos artículos.

8.3 Procedimientos de emergencias en tierra

8.3.1 Toda persona descrita en el párrafo 2.1.1 o empresa relacionada con la manipulación de carga que contenga mercancías peligrosas deberá poseer el correspondiente procedimiento de emergencia en tierra, en caso de que ocurra un accidente o incidente con mercancías peligrosas.

8.3.2 Todo explotador de una aeronave que transporte mercancías peligrosas y que se haya visto envuelta en un accidente o incidente imputable a dichas mercancías, deberá proporcionar, a la mayor brevedad, a las autoridades y organismos competentes las condiciones que se señalan, la información más completa posible respecto a la naturaleza del accidente o incidente y tipo, cantidad, clase, riesgos secundarios, compatibilidad y ubicación de las mercancías a bordo: a) Accidente o incidente ocurrido en territorio bajo jurisdicción chilena: - Aeronaves nacionales y extranjeras: a la DGAC b) Accidente o incidente ocurrido en territorio bajo jurisdicción extranjera: - Aeronaves nacionales: a la autoridad aeronáutica competente del Estado en que haya ocurrido, y a la DGAC.

8.3.3 Cuando algún bulto de mercancías peligrosas cargado a bordo de una aeronave tenga averías o pérdidas, el explotador lo descargará de la aeronave, o hará lo conducente para que se encargue de ello la dependencia responsable y luego se asegurará de que el resto del envío se encuentre en buenas condiciones para su transporte por vía aérea y de que no haya quedado contaminado ningún otro bulto.

8.3.4 Todo explotador de aeronave eliminará sin demora, o hará lo conducente para que se encargue de ello la dependencia oficial o el organismo competente, de toda contaminación peligrosa en una aeronave o recinto aeronáutico como resultado de las pérdidas o averías sufridas por mercancías peligrosas, teniendo como marco regulador de aquello la ley de bases generales del medio ambiente, Ley N° 19.300.

8.3.5 Toda aeronave que haya quedado contaminada por materiales radiactivos, el explotador retirará inmediatamente de servicio y no se reintegrará a él antes de que el nivel de radiación de toda superficie accesible y la contaminación radiactiva transitoria sean inferiores a los valores especificados en las Instrucciones Técnicas. Dicha contaminación deberá ser informada a la Autoridad Aeroportuaria y a la CCHEN.

8.4 Procedimientos de emergencia en vuelo

8.4.1 Todo explotador de aeronaves autorizado para el transporte de carga que contenga mercancías peligrosas deberá poseer el correspondiente procedimiento de emergencia en vuelo, el cual debe estar declarado en su manual de operaciones, en caso de que ocurra un accidente o incidente con mercancías peligrosas en sus aeronaves.

8.4.2 El explotador de aeronaves debe asegurar que para envíos a los cuales estas Instrucciones requieren un documento de transporte de mercancías peligrosas, se disponga en todo momento y de inmediato de la información apropiada para utilizar

en la respuesta de emergencia en caso de accidentes e incidentes relacionados con mercancías peligrosas transportadas por vía aérea.

- 8.4.3 Esta información debe estar a disposición del comandante de la aeronave y puede obtenerse del documento Doc. 9481 "Orientación sobre respuesta de emergencia para afrontar incidentes aéreos relacionados con mercancías peligrosas" o cualquier otro documento que proporcione información equivalente y apropiada con respecto a las mercancías peligrosas a bordo.
- 8.4.4 Los tripulantes de la aeronave deberán estar al corriente de las medidas que haya que tomar en caso de emergencia, con relación a las mercancías peligrosas, conforme a lo establecido en este documento.
- 8.4.5 Todo explotador de aeronaves facilitará en su manual de operaciones información e instrucciones acerca de las medidas que haya que adoptar en el caso de que surjan situaciones de emergencia en las que intervengan mercancías peligrosas a bordo de una aeronave en vuelo.
- 8.4.6 Los explotadores de aeronaves deberán contar con equipos de respuesta de emergencia para mercancías peligrosas, destinados a usarse a bordo de las aeronaves. Para tal fin proporcionarán instrucción apropiada a los tripulantes con respecto al uso de ese equipo en casos de incidentes con mercancías peligrosas.
- 8.4.7 El equipo de respuesta de emergencia para mercancías peligrosas contendrá como mínimo bolsas grandes de polietileno de buena calidad, ligaduras para las bolsas y guantes largos de goma.
- 8.4.8 De presentarse en vuelo alguna situación de emergencia, el piloto al mando informará a la dependencia apropiada de los servicios de tránsito aéreo, tan pronto la situación lo permita, para que ésta, a su vez, informe a la Autoridad Aeroportuaria, de la presencia de mercancías peligrosas a bordo de la aeronave, según lo dispuesto en las Instrucciones Técnicas.
- 8.4.9 En el caso de un accidente de aeronave o un incidente grave que pueda estar relacionado con mercancías peligrosas transportadas como carga, el explotador de la aeronave que transporte mercancías peligrosas como carga facilitará, sin dilación, a la Autoridad Aeroportuaria y al personal de emergencia que responda al accidente o incidente grave, información relativa a las mercancías peligrosas a bordo, conforme a la información proporcionada por escrito al piloto al mando.
- 8.4.10 Tan pronto como sea posible, el explotador de aeronaves proporcionará también esta información a las autoridades competentes del Estado del explotador y del Estado en el que haya ocurrido el accidente o incidente grave.
- 8.4.11 En el caso de un incidente de aeronave, el explotador de una aeronave que transporte mercancías peligrosas como carga facilitará a los servicios de emergencia de la DGAC que respondan al incidente, y a las autoridades competentes en el que haya ocurrido el incidente, y sin dilatación alguna, entregar información relativa a las mercancías peligrosas a bordo, conforme a la información proporcionada por escrito al piloto al mando.

8.5 Notificación de sucesos con mercancías peligrosas

- 8.5.1 Todo explotador de aeronaves deberá notificar a las autoridades que corresponda del Estado del explotador y al Estado en el cual haya ocurrido un accidente o incidente, conforme a los requisitos de notificación, información y plazos de aquellas autoridades que corresponda, los accidentes e incidentes relacionados con mercancías peligrosas.
- 8.5.2 Todo explotador de aeronaves deberá notificar cualquier ocasión en que se descubran en la carga o en el correo mercancías peligrosas no declaradas o mal declaradas.
- 8.5.2.1 Dicha notificación deberá dirigirse a las autoridades que corresponda del Estado del explotador de la aeronave y del Estado en el cual esto haya ocurrido, conforme a los requisitos de notificación, información y plazos de aquellas autoridades.
- 8.5.3 Todo explotador de aeronaves deberá notificar cualquier ocasión en que se descubran mercancías peligrosas no permitidas de acuerdo con lo establecido en el Capítulo 9 de esta norma, ya sea en el equipaje o que los pasajeros o miembros de la tripulación lleven en su persona.
- 8.5.3.1 Dicha notificación deberá dirigirse a las autoridades que corresponda del Estado en el cual esto haya ocurrido, conforme a los requisitos de notificación, información y plazos de aquella autoridad.
- 8.5.4 El explotador de aeronaves deberá notificar a la DGAC todo suceso en el que se descubre que se han transportado mercancías peligrosas que no se han cargado, segregado, separado ni afianzado correctamente o se descubre que se han transportado mercancías peligrosas respecto de las cuales no se ha proporcionado información al piloto al mando, de conformidad con lo dispuesto en el capítulo 7 de esta norma.
- 8.5.4.1 Dicha notificación deberá dirigirse a las autoridades que corresponda del Estado del explotador de la aeronave y del Estado de origen, conforme a los requisitos de notificación, información y plazos de aquellas autoridades.
- 8.5.5 Las entidades, que no sean los explotadores de las aeronaves, que se encuentren en posesión de mercancías peligrosas al ocurrir un accidente o incidente relacionado con mercancías peligrosas o en el momento en que descubren que ha ocurrido un incidente relacionado con mercancías peligrosas, deberían cumplir los requisitos de notificación de este capítulo.
- 8.5.6 Las entidades indicadas en el párrafo anterior, pueden incluir, sin carácter exclusivo, las autoridades aduaneras y los proveedores de servicios de inspección de seguridad.
- 8.5.7 Las entidades, que no sean los explotadores, que descubran mercancías peligrosas no declaradas o mal declaradas deberían cumplir los requisitos de notificación de este capítulo.

- 8.6 Notificación sobre accidentes e incidentes imputables al transporte de mercancías peligrosas**
- 8.6.1 Con el objeto de prevenir la repetición de accidentes e incidentes imputables al transporte aéreo de mercancías peligrosas, la DGAC, cuando sea necesario, instituirá procedimientos que permitan investigar y recopilar datos sobre los accidentes e incidentes de esa índole, que ocurran en el territorio nacional o extranjero cuando los vuelos se hayan iniciado o tengan como término el territorio nacional. Los informes de esos accidentes e incidentes se redactarán de conformidad con las disposiciones detalladas pertinentes contenidas en las Instrucciones Técnicas.
- 8.6.2 Con el objeto de prevenir la repetición de accidentes e incidentes imputables al transporte de mercancías peligrosas, la DGAC podrá instituir procedimientos que permitan investigar y recopilar datos sobre los accidentes e incidentes de esa índole que ocurran en el territorio nacional, en circunstancias distintas de las descritas en 8.6.1. Los informes de esos accidentes e incidentes deberán redactarse de conformidad con las disposiciones detalladas pertinentes contenidas en las Instrucciones Técnicas.
- 8.6.3 Con el objeto de prevenir la repetición de hallazgos en la carga de mercancías peligrosas no declaradas o mal declaradas, la DGAC, cuando sea necesario, instituirá procedimientos que permitan investigar y recopilar datos sobre los hallazgos de esa índole, que ocurran en el territorio nacional o extranjero cuando los vuelos se hayan iniciado o tengan como término el territorio nacional. Los informes de estos casos se prepararán de conformidad con las disposiciones detalladas pertinentes contenidas en las Instrucciones Técnicas.
- 8.6.4 Con el objeto de prevenir la repetición de hallazgos en la carga de mercancías peligrosas no declaradas o mal declaradas, la DGAC podrá instituir procedimientos para investigar y recopilar datos sobre los hallazgos de este tipo que ocurran en su territorio nacional, en circunstancias distintas de las descritas en 8.6.3. Los informes de estos casos deberán prepararse de conformidad con las disposiciones detalladas pertinentes contenidas en las Instrucciones Técnicas.

CAPÍTULO 9

MERCANCÍAS PELIGROSAS EN EL EQUIPAJE

9.1 Aplicación

- 9.1.1 Este capítulo establece los requisitos para la información que debe proveerse a los pasajeros y tripulantes con relación a las mercancías peligrosas cuyo transporte como equipaje o en la persona, está prohibido, además de establecer las excepciones para ciertas mercancías peligrosas que pueden ser transportadas por estas personas.
- 9.1.2 Los requisitos aquí descritos deben ser cumplidos por todas las personas que se transportan por vía aérea y también por los explotadores que transportan pasajeros y sus tripulantes.
- 9.1.3 Con el fin de preservar la seguridad de la aeronave, de los tripulantes y de los pasajeros, el explotador deberá ultimar sus esfuerzos con el objetivo de evitar que pasajeros o tripulantes embarquen consigo o en su equipaje, mercancías peligrosas de forma inadecuada o prohibida para el transporte aéreo.

9.2 Información para los pasajeros y tripulantes

- 9.2.1 El explotador de aeronaves debe asegurarse de que la información sobre los tipos de mercancías peligrosas que el pasajero tiene prohibido transportar a bordo de las aeronaves se le proporcione en el punto de compra del billete. La información suministrada por Internet puede tener forma de texto o de ilustración, pero el procedimiento debe ser tal que la compra del billete no pueda completarse si el pasajero, o la persona que actúe en su nombre, no indica que ha comprendido las restricciones relativas a mercancías peligrosas en el equipaje.
- 9.2.2 El explotador de aeronaves o el agente de despacho del explotador y el explotador del terminal aéreo deben asegurarse de que se advierta a los pasajeros sobre los tipos de mercancías peligrosas que está prohibido que transporten a bordo de las aeronaves mediante avisos colocados de manera destacada y en número suficiente en cada puesto aeroportuario en que el explotador venda pasajes, en que los pasajeros se presenten para el despacho y en las zonas de embarque a las aeronaves; al igual que en cualquier otro lugar de presentación de pasajeros para el despacho. Dichos avisos deben incluir ejemplos visuales de mercancías peligrosas cuyo transporte a bordo de una aeronave esté prohibido.
- 9.2.3 El explotador de aeronaves de pasajeros debería proporcionar información sobre las mercancías peligrosas que pueden transportar los pasajeros de conformidad con 8;1.1.2 de las Instrucciones Técnicas, de modo que la misma esté disponible mediante su sitio web u otras fuentes de información antes de que los pasajeros procedan con la presentación para el despacho.
- 9.2.4 Cuando el procedimiento de presentación de pasajeros para el despacho pueda completarse a distancia (p. ej., por Internet), el explotador debe garantizar que se entregue al pasajero la información sobre los tipos de mercancías peligrosas que está prohibido que lleve a bordo de la aeronave. La información puede tener forma de texto o de ilustración, pero el procedimiento debe ser tal que la presentación de pasajeros para el despacho no pueda completarse si el pasajero, o la persona que

actúe en su nombre, no indican que ha comprendido las restricciones relativas

- 9.2.5 Cuando el pasajero pueda completar en el aeropuerto el procedimiento de presentación para el despacho sin que participe otra persona (p. ej., utilizando la instalación automatizada de presentación de pasajeros), el explotador o el operador de aeródromo debe asegurarse de que se proporcione a dicho pasajero la información sobre los tipos de mercancías peligrosas que tiene prohibido transportar a bordo de la aeronave. La información debe tener forma de ilustración y el procedimiento debe ser tal que la presentación de pasajeros para el despacho no pueda completarse si el pasajero no indica que ha comprendido las restricciones relativas a mercancías peligrosas en el equipaje.
- 9.2.6 Para evitar que los pasajeros introduzcan en la aeronave, dentro de su equipaje, o lleven en su persona, mercancías peligrosas que éstos tienen prohibido transportar, el personal encargado de la recepción debe obtener de ellos confirmación de que no llevan mercancías peligrosas que no están permitidas, y deberían obtener además confirmación acerca del contenido de cualquier artículo que sospechen pueda contener mercancías peligrosas cuyo transporte no está permitido.
- 9.2.7 Para evitar que los pasajeros introduzcan en la aeronave, dentro de su equipaje excedente consignado como carga, mercancías peligrosas que éstos tienen prohibido transportar, las organizaciones o empresas que aceptan equipaje excedente como carga debe pedir al pasajero, o a la persona que actúa en nombre del pasajero, confirmación de que el equipaje excedente no contiene mercancías peligrosas cuyo transporte no está permitido, y deberían requerir además confirmación acerca del contenido de cualquier artículo que sospechen pueda contener mercancías peligrosas cuyo transporte no está permitido.

9.3 Excepciones para pasajeros y tripulantes

- 9.3.1 Está prohibido el transporte de mercancías peligrosas como equipaje de bodega, equipaje de mano o en la persona, por pasajeros o tripulantes, con excepción de aquellas mercancías descritas en la Tabla 8-1 de las Instrucciones Técnicas, siempre que se cumplan con todos los requisitos establecidos por dicha tabla.
- 9.3.2 Toda mercancía peligrosa distinta a la señalada en la Tabla 8-1 de las Instrucciones Técnicas será retirada y puesto a disposición del explotador de aeronaves.

9.4 Almacenamiento temporal de mercancías peligrosas en el terminal de pasajeros

- 9.4.1 Del explotador del terminal aéreo
- 9.4.1.1 Habilitará una dependencia para almacenar temporalmente las mercancías peligrosas que sean encontradas en los espacios de su administración y de sus subconcesionarios. Dicha dependencia deberá ubicarse fuera del edificio terminal aéreo y mantendrá mercancías peligrosas por un periodo no mayor a 30 días hábiles.
- 9.4.1.2 Realizará avisos informativos por altoparlantes, de modo de prevenir el embarque y abandono de mercancías peligrosas prohibidas como equipaje en la terminal de pasajeros. Otra cosa que se puede considerar es pasar avisos en monitores ubicados en el check-in y salas de espera.

- 9.4.1.3 Los criterios de diseño de la dependencia temporal de almacenamiento de mercancías peligrosas deberán ser requeridos a la DGAC y cumplir con los requisitos definidos por las autoridades competentes.
- 9.4.1.4 Las dependencias habilitadas para el almacenamiento de mercancías peligrosas deberán cumplir como mínimo con los siguientes requisitos:
- a) Impedir el acceso a personas no autorizadas.
 - b) Contar con letreros.
 - c) Permitir la segregación de las mercancías.
 - d) Poseer iluminación adecuada e instalaciones que impidan generar una chispa o fuente de ignición.
 - e) Poseer sistemas de extracción de aire hacia el exterior de la dependencia.
 - f) Contar con equipos de respuesta de emergencia ante un derrame.
 - g) Contar con Kit de primeros auxilios que considere actuación ante químicos, ácidos, lavado de ojos, mascarillas certificadas para tóxicos, entre otros.
 - h) Poseer equipos de extinción de incendios de acuerdo a la norma respectiva.
 - i) Señalética normalizada.
 - j) Contar con las autorizaciones del Ministerio de Salud que correspondan.
- 9.4.1.5 Mantendrá un programa para la eliminación de residuos o desechos peligrosos con empresas calificadas.
- 9.4.1.6 Supervisará que los concesionarios y subconcesionarios que almacenen mercancías peligrosas en sus dependencias, cuenten con las medidas de seguridad apropiadas.
- 9.4.2 Del explotador de aeronaves

Para la conservación temporal, en sus dependencias, de las mercancías peligrosas retiradas a los pasajeros y tripulación, deberá mantener condiciones apropiadas para su almacenamiento, debiendo además contar con un programa, con empresas calificadas, para la eliminación de residuos o desechos peligrosos.

CAPÍTULO 10

NOTIFICACIÓN ANTICIPADA DE TRANSPORTE DE MERCANCÍAS PELIGROSAS

- 10.1 Para la notificación anticipada del transporte de mercancías peligrosas a la Autoridad Aeroportuaria, el explotador aéreo, previo a la salida de la aeronave, procederá a ingresar en el portal web DGAC, links “Aeropuertos, Notificación Hazmat”, los datos relativos a las mercancías peligrosas a transportar:
- a) Explotador aéreo.
 - b) Aeródromo de embarque.
 - c) Número de vuelo.
 - d) Matrícula aeronave.
 - e) Fecha.
 - f) Preparado por (responsable).
 - g) Aeródromo de desembarque.
 - h) N° hoja de ruta porte aéreo.
 - i) Nombre del artículo expedido.
 - j) Número de Naciones Unidas.
 - k) Clase o división.
 - l) Riesgo secundario.
 - m) Cantidad neta por bulto.
 - n) Grupo de embalaje.
 - o) Aeronave exclusiva de carga.
 - p) Clave procedimiento.
 - q) Ubicación de la carga.
 - r) Material de la compañía (COMAT).
- 10.2 La información indicada en el párrafo precedente, se encontrará a disposición de la Autoridad Aeroportuaria, Servicio de Seguridad Aeroportuaria AVSEC, Seguridad, Salvamento e Extinción de Incendios y Servicios de Tránsito Aéreo.

CAPÍTULO 11

SISTEMAS DE INSPECCIÓN

- 11.1 La DGAC establecerá los procedimientos de inspección, vigilancia y cumplimiento, considerando:
- a) La inspección de los envíos de mercancías peligrosas preparados, presentados, aceptados o transportados;
 - b) La inspección de las prácticas del transporte; y
 - c) La investigación a las presuntas infracciones.
- 11.2 En el suplemento de las Instrucciones Técnicas proporciona orientación acerca de inspecciones y cumplimiento en materia de mercancías peligrosas.
- 11.3 La DGAC realizará la inspección documental y la verificación física de los envíos de mercancías peligrosas, comprobando que éstos se hayan preparado y cumplan todas las exigencias relativas a marcas, etiquetas y embalaje, solicitando la lista de aceptación de la empresa responsable del envío.
- 11.4 En cada aeródromo se realizarán las inspecciones que se estimen necesarias a las bodegas donde se reciben, almacenan, internan o manipulan mercancías peligrosas, con el propósito de verificar las condiciones de almacenaje, segregación, preparación para embarque y capacitación del personal.
- 11.5 La DGAC podrá adoptar las medidas necesarias para lograr un nivel de seguridad aceptable, en el evento de detectar operaciones que constituyan riesgos, sea en la manipulación, embarque, estiba, desembarque, almacenaje o segregación de mercancías peligrosas, que puedan ocasionar daños al embalaje, pérdidas, derrames, filtraciones o contaminación de otras especies, entre otras disponer la suspensión de labores o solicitar la presencia del funcionario responsable de seguridad de la empresa afectada.
- 11.6 Los pasajeros que transporten artículos explosivos y material radioactivo sin contar con la debida autorización o que no cumplan lo exigido en las Instrucciones Técnicas, serán puestos a disposición del organismo policial más cercano.
- 11.7 El transporte de material radiactivo deberá cumplir las disposiciones legales y reglamentarias específicas, debiendo contar con la autorización de diseño del bulto, emitida por la CCHEN o por una empresa certificada por dicho organismo. La DGAC podrá fiscalizar este transporte y verificar que el índice de transporte y de actividad específica del material, se encuentren de acuerdo a lo señalado en las Instrucciones Técnicas.

CAPÍTULO 12
NOTIFICACION DE DELITOS E INFRACCIONES

- 12.1 El explotador de aeronaves denunciará ante la DGAC las transgresiones a las regulaciones sobre el transporte de mercancías peligrosas que tome conocimiento. Los delitos deberán ser denunciados en la unidad policial más cercana o al Ministerio Público, debiendo proceder conforme a las instrucciones del Fiscal del Ministerio Público.
- 12.2 La DGAC, sancionará las infracciones a la normativa aeronáutica cuando una mercancía peligrosa haya sido clasificada, documentada, marcada y embalada sin cumplir con los requisitos de la normativa sobre el transporte de mercancías peligrosas.
- 12.3 Los delitos e infracciones que detecte la DGAC, en la inspección y fiscalización de mercancías peligrosas, serán notificados al Ministerio Público y Departamento Prevención de Accidentes de la DGAC, respectivamente.

CAPÍTULO 13

CONTROL DE CALIDAD

- 13.1 En conformidad a lo dispuesto en el PNCCSAC, el Departamento Auditoría Interna de la DGAC, procederá a través de auditorías e inspecciones programadas, a verificar que el Servicio de Seguridad aeroportuaria de los aeródromos, cumpla con las disposiciones de esta norma.
- 13.2 El Director DASA, dispondrá la ejecución de actividades de control de calidad y vigilancia continua a los explotadores de aeronaves, empresas de servicios y agencias acreditadas, cumplan con las disposiciones de esta norma aeronáutica.

IV. VIGENCIA

La presente norma aeronáutica entrará en vigencia a contar de la fecha de la fecha de la resolución aprobatoria.

ANEXO A

	AUTORIZACIÓN DEL EXPLOTADOR DE AERONAVES PARA TRANSPORTAR MERCANCÍAS PELIGROSAS POR UN PASAJERO O MIEMBRO DE LA TRIPULACIÓN
---	--

UNIDAD AEROPORTUARIA	(Nombre aeropuerto)	Folio N°
Fecha		
Hora		

ITEM I.- CONSTANCIA DE RECEPCIÓN		
Nombre del Pasajero o Tripulante		
C. Identidad N° o Pasaporte N°		
Explotador de aeronaves	Vuelo número	
Destino		
Nombre del representante del explotador de aeronaves que autoriza el embarque		

Autorizado para ser transportada en:

En la persona En el equipaje de Mano En el equipaje de Bodega

La autorización del explotador de aeronaves requiere el conocimiento del piloto al mando:

SI NO Nombre del Piloto: _____

Detalle de la mercancía :

Condiciones en la que se transporta según Doc 9284 An/905 :

NOTA: La presente mercancía peligrosa cuenta con la autorización del explotador de aeronaves para ser transportada por vía aérea, bajo las condiciones señaladas en las Instrucciones técnicas Doc 9284 An/905 de la OACI

Nombre y Firma Pasajero	Nombre y Firma Representante del Explotador de aeronaves	Nombre y Firma Personal AVSEC Fiscalizador
----------------------------	--	---

Copia N° 1 Pasajero – Copia N° 2 Explotador de Aeronaves – Copia N° 3 AVSEC

ANEXO B

	ACTA DE ENTREGA DE MERCANCIAS PELIGROSAS AL EXPLOTADOR DE AERONAVES
---	--

UNIDAD AEROPORTUARIA	(Nombre aeropuerto)	Folio N°
Fecha		
Hora		

ITEM I.- CONSTANCIA DE RECEPCIÓN			
Nombre del Pasajero			
C. Identidad N° o Pasaporte N°			
Explotador de aeronaves		Vuelo número	
Destino			
Teléfono de contacto			
Nombre Func. AVSEC que detectó MEP.			

Detalle de la mercancía :

NOTA: Dejo la presente mercancía bajo mi responsabilidad, para ser eliminada, eximiendo de toda responsabilidad a la DGAC y al explotador de aeronaves.

Firma Pasajero	Firma Funcionario AVSEC
---------------------------	------------------------------------

ITEM II.- CONSTANCIA DE RETIRO			
Fecha del Retiro:		Hora:	
Nombre Representante Expl. Aeronaves		Nombre Funcionario AVSEC que entrega	
Firma		Firma	

Copia N° 1 Pasajero – Copia N° 2 Explotador de Aeronaves – Copia N° 3 AVSEC

ANEXO C

SPECIAL LOAD-NOTIFICATION TO CAPTAIN														
Station of loading	Flight Number	Date	Aircraft Registration	Prepared by										
DANGEROUS GOODS														
Station of Unloading	Air Waybill Number	Proper Shipping Name	Class or División For Class 1 compat grp.	UN or ID Number	Sub Risk	Number of Packages	Net quantity or Transp.Ind per package	Radio-active Mat Categ	PG	IMP Code	ERG	C A O	Loaded	
													ULD ID	POS
OTHER SPECIAL LOAD														
Station of Unloading	Air Waybill Number	Contents and Description	Number of Packages	Quantity	Supplementary Information	Code	Loaded							
							ULD ID	POS						
Other Information														
Captain Signature			LOADING CERTIFICATION I Certify that these articles have been loaded in accordance with all regulation and that there is no evidence of leaking or damaged packages (to be signed by Load controller Loading supervisor's signature:					I hereby certify that the above shipments have been checked and are in conformity with the current regulation (to be signed by Handling Agent) Building supervisor's signature:						

ANEXO D

LISTA DE COMPROBACIÓN PARA ACEPTACIÓN DE HIELO SECO
(Dióxido de carbono sólido)
(Para ser utilizada cuando no se requiere la Declaración del Expedidor de Mercancías Peligrosas)

Para todos los envíos de mercancías peligrosas, es necesaria una lista de comprobación, para así realizar las comprobaciones adecuadas para su aprobación. Se presenta la siguiente lista de comprobación de ejemplo para ayudar a los expedidores y operadores en la aceptación de hielo seco cuando se embala por sí mismo o con mercancías no peligrosas.

¿La siguiente información es correcta para cada una de las entradas?

La guía aérea contiene la siguiente información en la casilla "Naturaleza y Cantidad de las Mercancías"	SI	NO	N/A
1. El Número ONU "1845", precedido por el prefijo "UN"	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	
2. Las palabras "Carbon dioxide, solid" o "Dry ice"	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	
3. El número de bultos con hielo seco (salvo cuando son los únicos bultos de la expedición)	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	
4. La cantidad neta de hielo seco, en kilogramos	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	
<i>Nota: La Instrucción de embalaje "954" es opcional</i>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	
Cantidad			
5. La cantidad de hielo seco por cada bulto es de 200 kg o menos	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	
Bultos y Sobre-Embalajes			
6. Número de bultos transportados que contienen hielo seco tal y como se muestra en la guía aérea	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	
7. Los bultos no tienen daños y se encuentran en condiciones adecuadas para su transporte	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	
8. El embalaje cumple con la Instrucción de embalaje 954 y el bulto está ventilado para permitir la liberación del gas	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	
Marcas y etiquetas (para los bultos y sobre-embalajes)			
9. Las palabras "Carbon dioxide solid" o "Dry ice"	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	
10. El número ONU "1845" precedido del prefijo "UN"	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	
11. Nombre y dirección completos del expedidor y del consignatario	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	
12. La cantidad neta de hielo seco dentro de cada bulto	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	
13. Se incluye la etiqueta de Clase 9	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	
14. Se han eliminado las marcas y etiquetas irrelevantes	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
<i>Nota: Los requisitos de marcado y etiquetado no se aplican a elementos unitarios de carga (ULD) que contengan hielo seco</i>			
Para sobreembalajes			
15. El embalaje utiliza marcas y etiquetas de riesgos y manipulación, según lo requerido, de manera claramente visible o reproducidas en la parte exterior del sobreembalaje	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
16. Se indica la palabra "Overpack" (Sobreembalaje) si las marcas y las etiquetas no están visibles.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
17. La cantidad neta total de dióxido de carbono, hielo seco sólido en el sobreembalaje	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
<i>Nota: Los requisitos de marcado y etiquetado no se aplican a elementos unitarios de carga (ULD) que contengan hielo seco</i>			
State and Operator Variations			
18. Variaciones de los Estados y de los operadores, de acuerdo con	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>

Comentarios: _____

Comprobado por: _____

Lugar: _____ Firma: _____

Fecha: _____ Hora: _____

* SI ALGUNA CASILLA SE RELLENA CON "NO", NO ACEPTE EL ENVÍO Y MANDE UN DUPLICADO DE ESTE FORMULARIO RELLENADO AL EXPEDIDOR.

ANEXO E

LISTA DE COMPROBACIÓN PARA ENVÍOS DE MERCANCÍAS PELIGROSAS
NO RADIOACTIVAS

La lista de comprobación recomendada que aparece en las siguientes páginas está destinada a la comprobación de los envíos en el origen.

Nunca se debe aceptar o rechazar un envío antes de haber comprobado todos los elementos.

¿La siguiente información es correcta para cada una de las entradas?

DECLARACIÓN DEL EXPEDIDOR DE MERCANCÍAS PELIGROSAS (DGD)

	SI	NO	N/A
1. Dos copias en inglés incluyendo la declaración de certificación para el transporte aéreo.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	
2. Nombre completo y dirección del expedidor y del consignatario.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	
3. Si no se muestra el número de la guía aérea, introdúzcalo.	<input type="checkbox"/>		
4. El número de páginas se muestra.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	
5. Tachado o no mostrado el tipo de avión que no aplica.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	
6. Si no aparece el nombre completo del aeropuerto o ciudad de origen o destino, introdúzcalo, es opcional	<input type="checkbox"/>		<input type="checkbox"/>
7. Tachada o no mostrada la palabra "Radiactivo."	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	
Identificación			
8. Número(s) ONU o ID, precedido del prefijo "UN" o "ID" según corresponda.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	
9. Nombre apropiado de expedición y el nombre técnico entre corchetes para las entradas con asterisco.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	
10. Clase o división, y para la Clase 1, el Grupo de compatibilidad.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	
11. Riesgo secundario, entre paréntesis, inmediatamente después de la clase o división.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
12. Grupo de embalaje.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Cantidad y Tipo de Embalaje			
13. Número y tipo de bultos.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	
14. Cantidad y unidad de medida (neta o bruta, seguida por "G", según corresponda) por cada bulto.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	
15. Cuando se embalan diferentes mercancías peligrosas en un embalaje exterior, deben cumplirse las siguientes reglas:			
– Compatible.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
– Bultos ONU que contengan a la División 6.2.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
– All Packed in one (tipo de embalaje)".	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
– El cálculo del valor "Q" no debe exceder de 1.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
16. Sobre-embalaje			
– Indicación de "Overpack used".	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
– Compatible.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
– Si se utiliza más de un sobreembalaje, marcas de identificación mostradas y cantidad total de mercancías peligrosas.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Instrucciones de Embalaje			
17. Número de Instrucción de embalaje.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	
18. Para baterías de litio de acuerdo con la sección IB, "IB" sigue la instrucción de embalaje.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Autorizaciones			
19. Se han revisado las Disposiciones especiales que se pueden verificar, si es A1, A2, A4, A5, A51, A81, A88, A99, A130, A190, A191.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
20. Indicación de que se adjunta la autorización gubernamental, incluyendo una copia en inglés y aprobaciones adicionales para otros artículos bajo.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Información Adicional de Manipulación			
21. La declaración obligatoria aparece para las sustancias auto-reactivas y otras relacionadas de la División 4.1 y para los peróxidos orgánicos de la División 5.2, o bien muestras que tengan relación, equipo respiratorio de protección (PBE), líquidos inflamables viscosos y artificios de pirotecnia.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
22. Nombre y número de teléfono de la persona responsable para los envíos de la División 6.2, Sustancias infecciosas.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
23. Se indican el Nombre y Cargo (o Departamento) del firmante, lugar y fecha y firma del expedidor.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	
24. Las correcciones o modificaciones firmadas por el expedidor.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
	SI	NO	N/A

GUÍA AÉREA – INFORMACIÓN DE MANIPULACIÓN

- 25. La casilla Información de manipulación muestra: "Dangerous Goods as per attached Shipper's Declaration" o "Dangerous Goods as per attached DGD".
- 26. "Cargo Aircraft Only" o "CAO", según corresponda.
- 27. Cuando se incluyen mercancías no peligrosas, se muestra el número de bultos de mercancías peligrosas.

BULTO(S) Y SOBRE-EMBALAJES

- 28. El embalaje cumple con la instrucción de embalaje y no presenta daños o fugas.
- 29. Mismo número y tipo de embalajes y sobre-embalajes entregados, tal y como se muestra en la DGD.

Marcas

- 30. Embalaje de especificación ONU:
 - Símbolo y código de especificación.
 - X, Y o Z, de acuerdo con el grupo de embalaje/instrucción de embalaje.
 - Peso bruto dentro de los límites (sólidos, embalajes interiores o RIG).
 - Marcas del bulto con sustancias infecciosas.
- 31. Número(s) ONU o ID, precedido del prefijo "UN" o "ID" según corresponda.
- 32. Nombre(s) apropiado(s) de expedición, incluyendo el nombre técnico cuando se requiera.
- 33. Nombre(s) completo(s) y dirección(es) del expedidor y consignatario.
- 34. Para las expediciones de más de un bulto para todas las clases (excepto ID 8000 y clase 7), la marca de la cantidad neta o peso bruto, seguida de la letra "G", según corresponda, excepto cuando los contenidos son idénticos".
- 35. Para el dióxido de carbono sólido (hielo seco) la cantidad neta marcada en los bultos".
- 36. Nombre y número de teléfono de la persona responsable para envíos de la División 6.2, sustancias infecciosas.
- 37. Los requisitos de marcado especial que se muestran para la Instrucción de embalaje 202.
- 38. La marca para cantidad limitada.
- 39. La marca para Sustancias nocivas para el medio ambiente.

Etiquetas

- 40. La(s) etiqueta(s) que identifican el riesgo primario están pegadas a cada bulto.
- 41. La(s) etiqueta(s) que identifican el riesgo secundario.
- 42. Etiqueta de Avión de Carga Solamente (Cargo Aircraft Only).
- 43. Se incluyen las etiquetas de "Orientación" sobre dos lados opuestos.
- 44. Se incluyen las etiquetas "Líquido criogénico", según corresponda.
- 45. Se incluye la etiqueta "Mantener lejos del calor", según corresponda.
- 46. Etiqueta "Lithium battery" (Batería de litio), si procede.
- 47. Todas las etiquetas anteriormente citadas figuran correctamente y se han quitado todas las marcas y etiquetas que sean irrelevantes.

Para los sobre-embalajes

- 48. Las marcas de utilización del embalaje y las etiquetas de riesgo y manipulación, según se requieran, deben estar claramente visibles o aparecer en la parte exterior del sobre-embalaje.
- 49. Si no es visible el marcado ONU correspondiente, debe aparecer la marca "Overpack".
- 50. Si se utiliza más de un sobre-embalaje, se muestran las marcas de identificación y cantidad total de mercancías peligrosas.

GENERAL

- 51. Variaciones del Estado y del Operador, de acuerdo con
- 52. Para envíos de Avión de Carga Solamente, dicho avión opera en todos los sectores.
- 53. Para baterías de litio de acuerdo con la sección IB, un "documento de batería de litio" con la información requerida que acompaña al embarque.

Comentarios: _____

Comprobado por: _____

Lugar: _____ Firma: _____

Fecha: _____ Hora _____

* SI ALGUNA CASILLA SE RELLENA CON "NO", NO ACEPTE EL ENVÍO Y MANDE UN DUPLICADO DE ESTE FORMULARIO RELLENADO AL EXPEDIDOR.

ANEXO F

LISTA DE COMPROBACIÓN PARA ENVÍOS DE MERCANCÍAS PELIGROSAS
RADIOACTIVAS

La lista de comprobación recomendada que aparece en las siguientes páginas está destinada a la comprobación de los envíos en el origen.

Nunca se debe aceptar o rechazar un envío antes de haber comprobado todos los elementos.

¿La siguiente información es correcta para cada una de las entradas?

DECLARACIÓN DEL EXPEDIDOR DE MERCANCÍAS PELIGROSAS (DGD)

	SI	NO	N/ A
1. Dos copias en inglés incluyendo la declaración de certificación para el transporte aéreo.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	
2. Nombre completo y dirección del expedidor y del consignatario.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	
3. Si no se muestra el número de la guía aérea, introdúzcalo.	<input type="checkbox"/>		
4. El número de páginas se muestra.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	
5. Se ha eliminado el tipo de avión no aplicable	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	
6. Si no aparece el nombre completo del aeropuerto o ciudad de origen o destino, introdúzcalo, es opcional	<input type="checkbox"/>		<input type="checkbox"/>
7. Eliminadas las palabras "No Radioactivo"	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	
Identificación			
8. Número(s) ONU o ID, precedido del prefijo "UN"	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	
9. Nombre apropiado de expedición.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	
10. Clase 7.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	
11. Riesgo secundario, entre paréntesis, inmediatamente después de la Clase y Grupo de embalaje si es necesario para el riesgo secundario.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Cantidad y Tipo de Embalaje			
12. Nombre o símbolo del (los) radionucleido(s)	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	
13. Una descripción de la forma física y química, si es "Otra forma",.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
14. Forma Especial" (no se requiere para el ONU 3332 ó 3333) o material de baja dispersión:	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
15. El número y tipo de los bultos y la actividad en becquerelios o múltiplos relacionados en cada bulto. Para materiales fisiónables, puede mostrarse su peso total en gramos o kilogramos en vez de la	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	
16. Para diferentes radionucleidos individuales, la actividad de cada uno de ellos y las palabras "All Packed in One" ("Todo embalado en uno")	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
17. La actividad dentro de los límites para los bultos del Tipo A, Tipo B o Tipo C (véase el certificado adjunto de la autoridad competente)	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
18. Las palabras "Overpack used", aparecen en la Declaración	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Instrucciones de Embalaje			
19. Categoría de los bultos o sobre-embalajes	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	
20. Índice de transporte y dimensiones (preferiblemente en la secuencia: largo X ancho X alto) solamente para la Categoría II y la Categoría III.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
21. Para materiales fisiónables, el Índice de seguridad de la criticidad o las palabras "Fissile Excepted" ("Fisiónable exceptuado")	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Autorizaciones			
22. Aparecen marcas de identificación y se adjunta a la Declaración una copia del documento en inglés con la siguiente información.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
– Certificado de aprobación para Forma Especial;	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
– Certificado de aprobación para material de baja dispersión	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
– Certificado de aprobación para diseño de bulto del Tipo B.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
– Otros certificados de aprobación, según corresponda.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
23. Información Adicional de Manipulación	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
24. Se indican el Nombre y Cargo (o Departamento) del firmante, lugar y fecha y firma del Expedidor.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	
25. Las correcciones o modificaciones firmadas por el expedidor.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>

GUÍA AÉREA – INFORMACIÓN DE MANIPULACIÓN

- | | SI | NO | N/A |
|---|--------------------------|--------------------------|--------------------------|
| 26. La leyenda: "Dangerous goods as per attached Shipper's Declaration" o "Dangerous goods as per attached DGD" | <input type="checkbox"/> | <input type="checkbox"/> | |
| 27. "Cargo Aircraft Only" o "CAO", según corresponda. | <input type="checkbox"/> | <input type="checkbox"/> | <input type="checkbox"/> |
| 28. Cuando se incluyen mercancías no peligrosas, se muestra el número de bultos de mercancías peligrosas. | <input type="checkbox"/> | <input type="checkbox"/> | <input type="checkbox"/> |

BULTO(S) Y SOBRE-EMBALAJES

- | | | | |
|--|--------------------------|--------------------------|--|
| 29. Número y tipo de embalajes y sobre-embalajes entregados, tal y como se muestra en la Declaración | <input type="checkbox"/> | <input type="checkbox"/> | |
| 30. Sello de transporte intacto y bulto en condiciones adecuadas para su transporte. | <input type="checkbox"/> | <input type="checkbox"/> | |

Marcas

- | | | | |
|--|--------------------------|--------------------------|--------------------------|
| 31. Número(s) ONU, precedido del prefijo "UN": | <input type="checkbox"/> | <input type="checkbox"/> | |
| 32. El nombre apropiado de expedición | <input type="checkbox"/> | <input type="checkbox"/> | |
| 33. El nombre y dirección completos del expedidor y del consignatario. | <input type="checkbox"/> | <input type="checkbox"/> | |
| 34. El peso bruto permisible, si el peso bruto del bulto excede los 50 kg. | <input type="checkbox"/> | <input type="checkbox"/> | <input type="checkbox"/> |
| 35. Los bultos del Tipo A. | <input type="checkbox"/> | <input type="checkbox"/> | <input type="checkbox"/> |
| 36. Los bultos del Tipo B. | <input type="checkbox"/> | <input type="checkbox"/> | <input type="checkbox"/> |
| 37. Los bultos del Tipo C, los bultos industriales y aquellos que contengan material fisionable. | <input type="checkbox"/> | <input type="checkbox"/> | <input type="checkbox"/> |

Etiquetas

- | | | | |
|---|--------------------------|--------------------------|--------------------------|
| 38. Dos etiquetas de peligro radioactivo correctamente rellenas, en los lados opuestos. | <input type="checkbox"/> | <input type="checkbox"/> | |
| 39. La(s) etiqueta(s) aplicables que identifiquen el riesgo secundario. | <input type="checkbox"/> | <input type="checkbox"/> | <input type="checkbox"/> |
| 40. Dos etiquetas de Avión de Carga Solamente, si se requiere, en la misma superficie y cerca de las etiquetas de peligro. | <input type="checkbox"/> | <input type="checkbox"/> | <input type="checkbox"/> |
| 41. Para materiales fisionables, dos etiquetas correctamente cumplimentadas del Índice de seguridad de la criticidad (ISC), situadas en la misma superficie que las etiquetas de peligro. | <input type="checkbox"/> | <input type="checkbox"/> | <input type="checkbox"/> |
| 42. Todas las etiquetas figuran correctamente y se han eliminado todas las etiquetas y marcas irrelevantes. | <input type="checkbox"/> | <input type="checkbox"/> | |

Para los sobre-embalajes

- | | | | |
|--|--------------------------|--------------------------|--------------------------|
| 43. Las marcas de los bultos, tal y como se requieren, deben estar claramente visibles o reproducidas en la parte exterior del sobre-embalaje. | <input type="checkbox"/> | <input type="checkbox"/> | <input type="checkbox"/> |
| 44. Si se utiliza más de un sobre-embalaje, se muestran las marcas de identificación y cantidad total de mercancías peligrosas. | <input type="checkbox"/> | <input type="checkbox"/> | <input type="checkbox"/> |
| 45. Las etiquetas de riesgo de acuerdo con el total para el sobre-embalaje. | <input type="checkbox"/> | <input type="checkbox"/> | <input type="checkbox"/> |

GENERAL

- | | | | |
|---|--------------------------|--------------------------|--------------------------|
| 46. Variaciones de los Estados y de los operadores. | <input type="checkbox"/> | <input type="checkbox"/> | <input type="checkbox"/> |
| 47. Para envíos de Avión de Carga Solamente, dicho avión opera en todos los sectores. | <input type="checkbox"/> | <input type="checkbox"/> | <input type="checkbox"/> |
| 48. Los bultos que contengan dióxido de carbono sólido (hielo seco), las marcas, etiquetas y los requisitos acerca de la documentación deben cumplir con Instrucción de embalaje 954; | <input type="checkbox"/> | <input type="checkbox"/> | <input type="checkbox"/> |

Comentarios: _____

Comprobado por: _____

Lugar: _____ Firma: _____

Fecha: _____ Hora: _____

*** SI ALGUNA CASILLA SE RELLENA CON "NO", NO ACEPTE EL ENVÍO Y MANDE UN DUPLICADO DE ESTE FORMULARIO RELLENADO AL EXPEDIDOR.**